

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje 900 Ejemplares
44 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CV

Managua, Lunes 5 de Febrero de 2001

No. 25

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A N No. 2758.....689

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 25-2001.....690

Acuerdo Presidencial No. 26.-2001.....690

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....690

EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, (DISSUR)

Contratos de Concesiones de
Distribución de Energía.....703

INSTITUTO NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (INAA)

Reglamento de Servicios al Usuario.....709

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....720

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

DECRETO A.N. No. 2758

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente

DECRETO

Art. 1 Otórguese Personalidad Jurídica a la ASOCIACION CASA MATERNA QUILALI (CAMAQUI), sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Quilali, Departamento de Nueva Segovia

Art. 2 La representación legal de esta Asociación, será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Art. 3 La Asociación Casa Materna Quilali (CAMAQUI), está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin fines de lucro y demás Leyes de la República

Art. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Noviembre del dos mil.- OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. - PEDRO JOAQUIN

RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.
Por tanto: publíquese y ejecútase - Managua, uno de
Febrero del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMÁN
LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.25-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución
Política

ACUERDA

Arto.1 Cancelar el nombramiento del Licenciado Jorge
Castillo Quant, como Secretario General del Ministerio
Agropecuuario y Forestal

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de
esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el
treinta y uno de Enero del año dos mil uno - **ARNOLDO
ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de
Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL NO.26-2001

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución
Política

ACUERDA

Arto.1 Nombrar al Ingeniero Eugenio Osegueda Mejía,
Secretario General del Ministerio Agropecuario y Forestal

Arto.2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del
uno de Febrero de 2001. Publíquese en La Gaceta, Diario
Oficial

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el
treinta y uno de Enero del año dos mil uno.- **ARNOLDO
ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de
Nicaragua

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA, COMERCIO
Y SERVICIO**

Reg No. 17 - M - 70516 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de **JOSE ALBERTO
CASTRO ALBA** de México, solicita Registro de Marca de
Servicios.



[Dibujo de la Marca de Servicio]

Clase (41)

Presentada : 21 de Septiembre de 2000. Exp # 2000-04205
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 07 de Diciembre
de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg No. 20 - M - 205342 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de **GALDERMA,
S.A.** de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

CAPEXIS

Clase (5)

Presentada : 18 de Septiembre de 2000 Exp. # 2000-04092
Opóngase

Registro de la Propiedad intelectual Managua, 07 de Diciembre
de 2000 Dr. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg No. 21 - M - 205346 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de **SOCIETE DES
PRODUITS NESTLE, S.A.** de Suiza, solicita Registro de Marca
de Fábrica y Comercio



Clase (32)

Presentada: 11 de Diciembre de 1998

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 17 de Agosto de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 22 - M - 205336 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE, S.A. de Suiza, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

GOLDEN GRAHAMS**Clase (30)**

Presentada: 15 de Diciembre de 1992. Exp. # 1992-03087

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 23 - M - 205341 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

MENACORT**Clase (5)**

Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04990

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 24 - M - 205340 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

CORTMEN**Clase (5)**

Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04989

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 25 - M - 205334 - Valor C\$ 180.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de FARMACEUTICA INDUSTRIAL, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Nombre Comercial.

MENAFAR

Para proteger UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A DESARROLLAR LA INDUSTRIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MEDICAMENTOS PARA TRATAMIENTO DE LA SALUD EN TODA LA GAMA QUE CONTEMPLA LA FARMACOPÉAMODERNA, ACTIVIDAD QUE COMPRENDE LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS CON TODAS LAS ETAPAS DE PRODUCCIÓN HASTA CONVERTIRLAS EN PRODUCTO TERMINADO.

Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04988

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 26 - M - 205339 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GENFAR DIVISIÓN VETERINARIA, S.A. GENFARVET, de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

FLORIFEN**Clase (5)**

Presentada: 30 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04809

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 27 - M - 205338 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de GENFAR DIVISIÓN VETERINARIA, S.A. GENFARVET, S.A. de Colombia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio

OPTOPET

Clase (5)

Presentada: 30 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-0408

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 28 - M - 205337 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

RETIKINE

Clase (5)

Presentada: 30 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04807

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 29 - M - 205335 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso de A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L., de Italia, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CROMATONBIC

Clase (5)

Presentada: 09 de Febrero de 2000. Exp. # 2000-00616

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 01 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 30 - M - 205333 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Gestor Oficioso de SB PHARMCO PUERTO RICO INC., de Puerto Rico, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FACTIVE

Clase (5)

Presentada: 13 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04987

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 07 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 33 - M - 205330 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de MERCK KGaA de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OSTEOCAPS

Clase (5)

Presentada: 08 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04911

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 06 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 133 - M - 345823 - Valor C\$ 720.00

Dr. Fernando Santamaria Zapata, Apoderado de BENARD INDUSTRIES, INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OTC Pharma

Clase (5)

Presentada: 09 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04919

Opóngase

Managua, 15 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 31 - M - 205345 - Valor C\$ 90.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderada de MERCK KgaA de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

DINAVITAL

Clase (5)

Presentada: 27 de Noviembre de 2000. Exp # 2000-05161
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 18 - M - 205344 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto López Okrassa, Apoderado de COMPAÑIA CERVECERA DE NICARAGUA, S.A. de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

KARAOKE VICTORIA

Clase (32)

Presentada: 27 de Noviembre de 2000. Exp # 2000-05163
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 19 - M - 205343 - Valor C\$ 90.00

Dr. Otto López Okrassa, Apoderado de LABORATORIOS SILANES, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CLOSTEDAL

Clase (5)

Presentada: 27 de Noviembre de 2000. Exp # 2000-05162
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 137 - M - 306892 - Valor C\$ 90.00

Dr. Yali Molina Palacios, Representación de PISA AGROPECUARIA, S.A. DE C.V., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VETADINE

Clase (5)

Presentada: 02 de Octubre de 2000. Exp # 2000-04364
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 2 de Enero de 2001. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 163 - M - 596197 - Valor C\$ 90.00

Dr. Marvin Abarca Blen, Apoderado de UNIPHARM, S.A. de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NODIK

Clase (5)

Presentada: 04 de Febrero de 1998. Exp # 1998-00458
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 12 de Diciembre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 135 - M - 120822 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vidaluz Icaza Meneses, Apoderada de LABORATORIOS RAMOS, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

SUERIL

Clase (5)

Presentada: 27 de Octubre de 2000. Exp # 2000-04796
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual Managua, 1 de Diciembre

de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 136 - M - 120823 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vidaluz Icaza Meneses, Apoderada de LABORATORIOS RAMOS, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

ENERVIT

Clase(5)

Presentada : 27 de Octubre de 2000. Exp.# 2000-04795
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 1 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 174 - M - 234655 - Valor C\$ 90.00

Señor SERGIO RAMON NÚÑEZ BRENES, Representante de DROGUERIA NÚÑEZ & CIA. LTDA., (S. Y A. NÚÑEZ & CIA.) de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Comercio:

VITASEX GERIÁTRICO H3+GINSENG

EL TERMINO (GERIÁTRICO H3 + GINSENG), NO SE REIVINDICAN EN SU CONJUNTO.

Clase(5)

Presentada : 02 de Agosto de 2000. Exp. No. 2000-03526
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 11 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 34 - M - 043933 - Valor C\$ 720.00

Dr. César Vega Masis, en su carácter de Representante de la sociedad: MULTICAMBIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, Nicaraguense, solicita Registro de Nombre Comercial



Para Proteger. Un establecimiento comercial que de dedica exclusivamente al negocio de compra y venta y cambios de monedas extranjeras.

Presentada : 06 de Agosto de 1999.

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 18 de Octubre de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 35 - M - 220186 - Valor C\$ 720.00

Dra. Claudia María Ruiz Castillo, Apoderada de NORMA MARIA FLORES MOLINA de Nicaragua, solicita Registro de Nombre Comercial



Para proteger SERVICIOS DE ALQUILERES DE VEHICULOS.

Presentada : 7 de Noviembre de 2000. Exp. # 2000-04872

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 12 de Diciembre de 2000. Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 32 - M - 205331 - Valor C\$ 90.00

Dra. Amy Obregón Cerrato, Apoderada de SMITHKLINE BEECHAM PLC de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

OXETINE

Clase(5)

Presentada : 24 de Octubre de 2000. Exp. # 2000-04702
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, 06 de Diciembre

de 2000. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg No. 488 - M. 121633 - M 90.00

Dr. Hernán Estrada S., Apoderado Suficiente de GRUPO CONSTENLA, S.A., de Nacionalidad Costarricense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"RIKAL"

Clase (30)
Presentada: 07 de Noviembre del 2000.
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, cuatro de Diciembre del año dos mil - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registro Suplente.

3-2

Reg. No. 487 - M. 119392 - Valor C\$ 720.00

Dr. Wilmer Ubeda McLean, Gestor Oficioso de GOLD PYRAMID CORP., de Panamá, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio



Clase (32)
Presentada: 09 de Agosto del 2000
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, ocho de Septiembre del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 486 - M. 119938 - Valor C\$ 720.00

Dr. Wilmer Ubeda McLean, Gestor Oficioso de GOLD PYRAMID CORP., de Panamá, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio



Clase (30)
Presentada: 09 de Agosto del 2000
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, ocho de Septiembre del año dos mil - Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg No. 485 - M. 119951 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de PTHANJAYA MANDALA SAMPOERNA TBK, de la Nacionalidad de Indonesia, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SAMPOERNA



Clase (34)
Presentada: 19 de Enero del 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, diez de Julio del año dos mil - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 484 - M. 217092 - Valor C\$ 90.00

Señor César Augusto Obando C., Nicaraguense, en carácter personal, solicita Registro de Marca de Comercio.

MIMA

Clase (25)
Presentada: 20 de Noviembre de 2000. - Exp. No. 2000-05063
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 12 de Diciembre de 2000. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 483 - M. 204554 - Valor C\$ 135.00

Dr. Otto López Okrassa, Gestor Oficioso de COMPAÑIA

CERVECERA DENICARAGUA, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Señal de Propaganda:

KARAOKE VICTORIA

Paraproteger: Dicha Señal de Propaganda servirá para ser usada como un medio publicitario para atraer la atención del público, consumidores y usuarios, con relación a los productos cervezas, con que comercia la solicitante, con referencia a su marca "VICTORIA ETIQUETA", CLASE 32, No DEREGLISTRO 23.730 C.C.

Presentada: 27 de Noviembre de 2000.- Exp No 2000-05164

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg No. 417 - M 207604 - Valor C\$ 90.00
M. 71863 - Valor C\$ 90.00

Sr. John Russel Charles Watkin, Presidente de CASINOS NICARAGUA, S.A., Nicaraguense, solicita el Registro del Nombre Comercial.

PALM CASINOS N/C

PROTEGE: UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO AL DESARROLLO DE LAS DIFERENTES RAMAS DE LA INDUSTRIA TURISTICA, INCLUYENDO LA CONSTRUCCION E INSTALACION Y/O OPERACION DE CASINOS, SALAS DE JUEGO Y EN GENERAL CENTROS DE DIVERSION EN LOS QUE INCLUYAN TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR AUTORIZADA EN NICARAGUA, LA PROMOCION Y OPERACION DE TURISMO INTERNO Y RECEPTIVO

Presentada: 06 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro Propiedad Intelectual de Nicaragua - Managua, catorce de Febrero del año dos mil.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora de la Propiedad Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg No. 419 - M. 043821 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hugo Antonio Beltrand Blandón, Apoderado de DISTRIBUIDORA KROMAS, A., de México, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

INTER TOP ASFALTADO

EL TERMINO ASFALTADO NO SE REIVINDICA

Clase (1)

Presentada: 12 de Septiembre de 2000.- Exp No. 2000-04066

Managua, 08 de Enero de 2001.- Dr Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg No 438 - M 72219 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio

"KIBON"

Clase (32) Int

Presentada: 12 de Diciembre 2000

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 4 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 437 - M 72218 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad Antec International Limited, del Reino Unido, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio

"DSC 1000"

Clase (3) Int.

Presentada: 2 de Enero 2001

Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 11 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg No 436 - M. 72217 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A., de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"MAXI-FRUT"

Clase (32) Int.
Presentada: 12 de Diciembre 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 4 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 435 - M. 72220 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad ABB Automation Group AG., de Suiza, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

ANALYZE^{IT}

Clase (42) Int.
Presentada: 28 de Noviembre 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 3 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 434 - M. 72221 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Gestor Oficioso de la Sociedad ABB Automation Group AG., de Suiza, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ANALYZE^{IT}

Clase (9) Int.
Presentada: 28 de Noviembre 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 3 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 433 - M. 72222 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad TELE PIZZA, S.A., de España, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

TELEPIZZA

Clase (30) Int.
Presentada: 29 de Noviembre 2000
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 4 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 432 - M. 72216 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad MAKHTESHIM CHEMICAL WORKS LTD., de Israel, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

"FOLPAN"

Clase (5) Int.
Presentada: 2 de Enero 2001
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 11 de Enero del 2001.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 449 - M. 201565 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CARNAVALITO

Clase (29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 448 - M. 201566 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CENTAVITOS

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 12 de Junio de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 447 - M. 201568 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

POPOTITO

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 05 de Junio de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 446 - M. 201567 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CENTAVITOS

Clase(30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 445 - M. 201569 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

POPOTITO

Clase(30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 28 de Junio de 2000.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 444 - M. 201570 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ROSBIT

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 443 - M. 201571 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ROSBIT

Clase(30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 442 - M. 207780 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MANI SUGAR

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg No 441 - M 207601 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MANI SUGAR

Clase(30)
Presentada 20 de Diciembre de 1999
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg No. 440 - M 207602 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COCO MILK

Clase(29)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente

3-2

Reg No 439 - M 207603 - Valor C\$ 90.00

Dra. Larissa M. Saravia, Apoderada de PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIANA, S.A., de C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

COCO MILK

Clase(30)
Presentada: 20 de Diciembre de 1999
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 26 de Mayo de 2000 - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg No 451 - M 050865 - Valor C\$ 90.00

Dra. Maria Herminia Robelo, Apoderada de LA COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE PLÁSTICOS S.A., DE C.V., de El Salvador, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

VENECIA

Clase(21)
Presentada 18 de Noviembre de 1997
Opóngase

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 12 de Octubre de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 458 - M. 204843 - Valor C\$ 90.00

Olga Ma. Hernández de Espinoza, Nicaraguense, en carácter personal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

MAGNOLIA

Clase(5)
Presentada 18 de Marzo de 1999.- Exp. No. 1999-00807
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 28 de Noviembre de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No 457 - M. 204844 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINE BEECHAM P.L.C., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

RESTENOX

Clase(5)
Presentada 04 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05235

Managua, 03 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 456 - M. 204845 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINEBEECHAM P.L.C., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio.

RESTENOXX

Clase (5)

Presentada: 04 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05236

Managua, 03 de Enero de 2001. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 455 - M. 204580 - Valor C\$ 90.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de SMITHKLINEBEECHAM P.L.C., de Inglaterra, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FLEXOSAURUS

Clase (21)

Presentada: 05 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05234

Managua, 03 de Enero de 2001. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 454 - M. 204555 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 04 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05237

Managua, 03 de Enero de 2001. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 453 - M. 204556 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN

INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 04 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05238

Managua, 03 de Enero de 2001. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 452 - M. 204557 - Valor C\$ 720.00

Dr. Luis Alonso López Azmitia, Apoderado de AMGEN INC. de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (5)

Presentada: 04 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05239

Managua, 03 de Enero de 2001. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 600 - M. 70180 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vida Luz Icaza Meneses, Apoderada de PANZYMA LABORATORIES, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

TUREL AX

Clase (5)

Presentada: 01 de Diciembre de 2000 - Exp. No. 2000-05211

Managua, 03 de Enero de 2001. - Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 599 - M. 70179 - Valor C\$ 90.00

Dra. Vida Luz Icaza Meneses, Apoderada de PANZYMA LABORATORIES, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de

Marca de Fábrica y Comercio:

FIABLE

Clase (5)

Presentada: 01 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05210

Managua - 03 de Enero de 2001 - Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente

3-2

Reg. No. 134 - M. 120825 - Valor C\$ 720.00

Ing. Esteban Duque Estrada, Presidente de SERVICIOS
ELECTRÓNICOS PROFESIONALES, S.A., de Nicaragua,
solicita Registro de Nombre Comercial:



Para proteger VENTA DE TODO TIPO DE
COMPUTADORAS O ACCESORIOS DE
COMPUTADORAS, PROGRAMAS, MANTENIMIENTO Y
SOPORTE TÉCNICO DE LAS MISMAS Y EN GENERAL
ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA INFORMÁTICA.

Presentada: 24 de Agosto de 2000 - Exp. No. 2000-03843
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual.- Managua, 06 de
Diciembre de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 287 - M. 596452 - Valor C\$ 90.00

Dr. Edmundo Castillo Ramírez, Apoderado de LUIS
GRACIOZO D' AGOSTINO, de Guatemala, solicita Registro
de Marca de Fábrica y Comercio:

BOLIK

Clase (16)

Presentada: 13 de Diciembre de 2000.- Exp. No. 2000-05278

Managua - 04 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 496 - M. 216860 - Valor C\$ 400.00

M. 217085 - Valor C\$ 320.00

Señor César Augusto Obando C., Nicaraguense, en carácter
personal, solicita Registro de Marca de Comercio:



Clase (25)

Presentada: 20 de Noviembre de 2000.- Exp. No. 2000-05064

Managua - 10 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 571 - M. 207655 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mariano Barahona P., Apoderado de CORPORACIÓN
AMERICA, S.A., de Nicaragua, solicita Registro de Marca de
Servicios:



Clase (35)

Presentada: 14 de Agosto de 2000
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 09 de Octubre
de 2000 - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 572 - M. 70102 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de INDUSTRIAS
BUENOS AIRES, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de
Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada: 06 de Octubre de 2000.- Exp. No. 2000-04500

Managua - 12 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 573 - M. 70107 - Valor C\$ 720.00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de INDUSTRIAS
BUENOS AIRES, S.A., de Costa Rica, solicita Registro de

Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (29)

Presentada 06 de Octubre de 2000.- Exp. No. 2000-04503

Managua.- 12 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 574 - M. 70103 - Valor C\$ 720 00

Dr. Alvaro Peralta Gadea, Apoderado de INDUSTRIAS
BUENOS AIRES, S. A., de Costa Rica, solicita Registro
Nombre Comercial



Para proteger UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA
PRODUCCIÓN Y A LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNES
Y EMBUTIDOS

Presentada 06 de Octubre de 2000.- Exp. No. 2000-04504

Managua - 12 de Enero de 2001.- Dr. Mario Ruiz Castillo,
Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 578 - M. 282609 - Valor C\$ 90 00

Dr. Humberto Carrión McDnough, Apoderado de THE
SHERWIN WILLIAMS COMPANY, de EE.UU., solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

ILLUSIONS

Clase (16)

Presentada: 27 de Enero de 2000 - Exp. No. 2000-00440
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 06 de
Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 577 - M. 234088 - Valor C\$ 90 00

Dr. Joaquín Morales Salinas, Apoderado de XEROX
CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de

Fábrica y Comercio:

THE DOCUMENT COMPANY

Clase (9)

Presentada 22 de Agosto de 1995.- Exp. No. 1995-02347
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 06 de
Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 576 - M. 282606 - Valor C\$ 90 00

Dr. Joaquín Morales Salinas, Apoderado de XEROX
CORPORATION, de EE.UU., solicita Registro de Marca de
Fábrica y Comercio:

THE DOCUMENT COMPANY

Clase (2)

Presentada 22 de Agosto de 1995.- Exp. No. 1995-02346
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 06 de
Diciembre de 2000.- Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora

3-2

Reg. No. 575 - M. 282608 - Valor C\$ 90 00

Dr. Fernando Somarriba de Valery, Apoderado de
TABACALERA BRANDS, INC., de EE.UU., solicita
Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CINTA AZUL

Clase (34)

Presentada: 23 de Octubre de 2000.- Exp. No. 2000-04703
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 30 de
Noviembre de 2000.- Dr. Mario Ruiz Castillo, Registrador
Suplente.

3-2

**EMPRESA DISTRIBUIDORA
DELSUR, (DISSUR)**

Reg. No. 739 - M. 033259 - Valor C\$ 1665.00

**CONTRATOS DE CONCESIONES
DE DISTRIBUCION DE ENERGIA**

TESTIMONIO.- ESCRITURA NUMERO DIECISEIS (16).- CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN.- En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las diez de la mañana del día veintitres de junio del año dos mil, ANTE MI: **ENRIQUE VILLAGRA MORALES**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que expira el día doce de enero del año dos mil dos comparecen el señor Ingeniero **OCTAVIO SALINAS MORAZÁN**, Ingeniero Electricista y el señor Ingeniero **EDGAR QUINTANA ROMERO**, Ingeniero Civil, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes y de que poseen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar y en especial para el otorgamiento de este acto. El primer compareciente, señor Ingeniero **OCTAVIO SALINAS MORAZÁN** comparece en su carácter de Presidente del Consejo de Dirección del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGIA (INE)**, a quien en adelante se denominará **INE**, ente autónomo del Estado creado como tal por Decreto Número Quince del veintitres de julio de mil novecientos setenta y nueve (Transformación de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza en Instituto Nicaragüense de Energía (INE)) y por el Decreto Número ochenta y siete (Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)) del veintitres de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en La Gaceta Número ciento seis (No. 106) del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco y por la Ley Número doscientos setenta y uno (Ley de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía (INE)), publicada en La Gaceta Número sesenta y tres (No. 63) del primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, representación que acredita con Certificación del Acta de Toma de Posesión de su Cargo, extendida por el Doctor Noel Pereira Majano, que doy fe de tener a la vista y que no inserto aquí por hallarse copiada íntegramente en la Escritura Pública Número Cuatro (4) que autorice en esta ciudad a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de febrero del año dos mil, que corre del frente del folio número seis al frente del folio número dieciséis de mi Protocolo Número Seis que llevo en el presente año, pero que insertaré en el testimonio que de la presente Escritura libre - El segundo compareciente, señor **EDGAR QUINTANA ROMERO** actúa en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (DISSUR), a quien en adelante se denominará **LA CONCESIONARIA**, sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de Nicaragua y según lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco (135) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Acuerdo Presidencial Número ciento dieciséis guión noventa y nueve (116-99), debidamente inscrita con el Número veinte mil ciento ochenta y ocho guión B dos (20 188-B2), Páginas uno a treinta y ocho (1/38), Tomo setecientos cincuenta y nueve guión B dos (759-B2) del Libro Segundo (2º) de Sociedades y con el Número cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno guión A (52.771-A), Páginas treinta y ocho a treinta y nueve (38/39), Tomo ciento treinta y ocho guión A (138-A) del Libro de Personas, ambos del

Registro Público del Departamento de Managua; representación y facultades amplias y suficientes que constan en el literal h) de la Cláusula Octava de la Escritura Constitutiva de la sociedad y en los artículos trigésimo segundo (32º) y cuadragésimo octavo (48º), numeral quinto de los Estatutos de la misma. - Hablan conjuntamente los comparecientes y señalan: **ÚNICO**. - Que de conformidad con lo establecido en los artículos setenta y cinco y setenta y seis (Artos. 75-76) de la Ley de la Industria Eléctrica (Ley Número doscientos setenta y dos), publicada en La Gaceta Número setenta y cuatro (No. 74) del veintitres de abril de mil novecientos noventa y ocho y en el artículo ciento treinta (Art. 130) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Decreto Número Cuarenta y Dos guión Noventa y Ocho), publicado en La Gaceta Número Ciento Dieciséis (No. 116) del veintitres de junio de mil novecientos noventa y ocho, en este acto han convenido suscribir un **CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN**, el que se regirá por las siguientes cláusulas **CLÁUSULA PRIMERA (OBJETO)**. - El presente Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el otorgamiento que el INE, en representación del Gobierno de Nicaragua, hace a **LA CONCESIONARIA**, de una Concesión de Distribución de Energía Eléctrica con carácter exclusivo en el área geográfica que se determinará en la presente Escritura, de conformidad con las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, las Normativas del sector y según lo dispuesto en el Acuerdo de Otorgamiento Número Diez guión Dos Mil (10-2000), el que integra y literalmente dice: "**ACUERDO No. 10-2000 (diez guión dos mil)** El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía, en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del INE y vista la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (DISSUR) **CONSIDERANDO**. I Que se hace necesario impulsar el desarrollo del país garantizando la oferta y demanda de energía eléctrica con la calidad requerida y a precios competitivos. II Que para la distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de una zona geográfica en forma exclusiva, es necesario que el solicitante obtenga del Estado una Concesión de Distribución que le autorice realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. III Que de conformidad con el artículo 138 (ciento treinta y ocho) de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (DISSUR) mediante comunicación fechada el 02 (dos) de Mayo del año 2000 (dos mil), solicitó al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), una Concesión de Distribución para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en las zonas definidas en el Anexo de Delimitación del área de Concesión. IV Que habiendo revisado la solicitud presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (DISSUR), para obtener una Concesión de Distribución con el fin de realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, acompañada con todas las formalidades y encontrando esta conforme a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en la Gaceta No. 74 (setenta y cuatro) del 23 (veintitres) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), su Reglamento General y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas **PORTANTO**: En uso de las facultades que le otorgan el Decreto No. 87 (ochenta y siete), Ley Orgánica de INE, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 106 (ciento seis) del 6 (seis) de Junio de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco) y sus reformas, la Ley de la Industria Eléctrica, Ley 272 (doscientos setenta y dos), publicada en la Gaceta del 23 (veintitres) de Abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), **ACUERDA**: **ÚNICO**: Conceder **CONCESION DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA** por un periodo treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia del contrato correspondiente a la

Empresa **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (DISSUR)** inscrita bajo número 20 188-B2 (veinte mil ciento ochenta y ocho guión B dos), páginas 1 a 38 (uno a treinta y ocho), tomo 759-B2 (setecientos cincuenta y nueve guión B dos) del Libro Segundo de Sociedades y con el Número 52.771-A (cincuenta y dos mil setecientos setenta y uno guión A), páginas 38 a 39 (treinta y ocho a treinta y nueve), tomo 138-A (ciento treinta y ocho guión A) del Libro de Personas, ambos del Registro Público Mercantil del departamento de Managua, Nicaragua, para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona definida en el Anexo de Delimitación del área de Concesión. Esta **CONCESION DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA** se registra bajo las condiciones del Contrato que se firme para este efecto. La aprobación del presente Acuerdo de Otorgamiento fue realizada por el Consejo de Dirección del INE en su sesión ordinaria No. 34 (treinta y cuatro) del presente año. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Junio del año dos mil.- Notifíquese. **CONSEJO DE DIRECCIÓN.** (F) OCTAVIO SALINAS Presidente (Hay un sello).- (F) ARTURO ROA Miembro (Hay un sello).- (F) GONZALO PÉREZ Miembro (Hay un sello)*.- **CLÁUSULA SEGUNDA (DEFINICIONES).**- Para fines de este Contrato y en forma complementaria a las definiciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica y en su Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: **Bienes:** Se refiere a toda especie de propiedad, que incluye bienes muebles e inmuebles; **Caso Fortuito:** Es el daño o accidente que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos por el hombre, tales como: naufragio, huracanes, incendios, inundaciones, terremotos, y otros de igual o parecida índole que sean de tal naturaleza que demoren, restrinjan o impidan cualquier acción oportuna que pudiere realizarse; **Concesionaria:** Agente económico a quien se ha otorgado la Concesión de Distribución objeto del presente Contrato; **Concesión de Distribución:** Se refiere a la autorización otorgada por el Estado, a través del INE, a un agente económico titular de la misma para la distribución de energía eléctrica; **Fuerza Mayor:** Es la situación producida por hechos del hombre, los cuales no hayan sido posible prever o que previstos fueren inevitables, tales como: asonadas, sabotajes, actos de guerra (declarada o no), bloqueo, embargo económico y actividades terroristas, acciones u omisiones por parte del Gobierno o una agencia autorizada o dependencia del Estado, tales como atrasos anormales en la obtención de permisos y cualquier otra causa (sea o no de la naturaleza que se describe anteriormente) sobre la cual la parte afectada no tenga control razonable y que sea de tal naturaleza que demore, restrinja o impida cualquier acción oportuna que pudiere realizarse; **Normativas:** Disposiciones administrativas de orden técnico, operativo y procedimental, aprobadas por el Consejo de Dirección del INE de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y de obligatorio cumplimiento para LA CONCESIONARIA; **Normativa de Calidad del Servicio:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Dieciséis Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (016-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Diecisiete Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (017-INE-1999), de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Multas y Sanciones:** De aplicación, una vez que entre en vigencia; **Normativa de Operación:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Catorce Guión INE Guión Mil novecientos noventa y nueve (014-INE-1999), de fecha veintiocho

de octubre de mil novecientos noventa y nueve; **Normativa de Servicio Eléctrico:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Seis Guión Dos mil (06-2000), de fecha veintitrés de mayo del año dos mil; **Normativa de Tarifas:** De aplicación, una vez que entre en vigencia; **Normativa de Transporte:** Aprobada mediante Resolución Número Cero Cuatro Guión INE Guión Dos mil (04-INE-2000), de fecha doce de mayo del año dos mil.- **CLÁUSULA TERCERA (ANEXOS).**- De conformidad con el artículo setenta y tres (Arto. 73) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, forman parte integrante del presente Contrato los siguientes Anexos: *a) Anexo de Equipamiento:* Descripción de los requisitos técnicos y las características de las instalaciones objeto del presente Contrato de Concesión, constituido por el Anexo de Activos del Contrato de Aporte de Activos suscrito entre LA CONCESIONARIA y la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL); *b) Anexo de Sanciones e Indemnizaciones:* Determina las disposiciones a cumplir por LA CONCESIONARIA en relación a la calidad del servicio de distribución y las sanciones y multas en caso de incumplimiento; *c) Anexo Ambiental:* Disposiciones y medidas adoptadas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) y por el INE; *d) Anexo Tarifario:* Pliego Tarifario y *e) Anexo de Delimitación de Área de Concesión:* Describe el área geográfica de la presente Concesión.- Doy fe de tener a la vista debidamente rubricados por las partes el *Anexo de Equipamiento*, el *Anexo Tarifario*, el *Anexo de Sanciones e Indemnizaciones* y el mapa de ubicación del área de Concesión perteneciente al *Anexo de Delimitación de Área de Concesión*, los que por tener partes inconducentes no pueden ser insertados en el presente documento público. El *Anexo Ambiental* será insertado y forma parte del contenido de esta Escritura.- **CLÁUSULA CUARTA (DIFERENCIAS Y CONFLICTOS).**- En caso de diferencias o conflictos, la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas prevalecerán sobre este Contrato de Concesión.- **CLÁUSULA QUINTA (DERECHOS DE LA CONCESIONARIA).**- Sujeto a lo dispuesto en este Contrato, durante el término de otorgamiento de la Concesión de Distribución, se otorgan a LA CONCESIONARIA los derechos para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter exclusivo en su zona de concesión y operar y mantener sus instalaciones, dentro de las obligaciones que se establecen en el presente Contrato. El *Anexo de Delimitación de Área de Concesión* define la Zona de Concesión en la que sólo LA CONCESIONARIA está autorizada a realizar la actividad de distribución de manera exclusiva. De igual manera, esta Zona de Concesión establece el área geográfica en la cual LA CONCESIONARIA está obligada a prestar el servicio y a cubrir los incrementos de demanda, ya sea de nuevos servicios o aumento en la capacidad de suministro, en los términos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento, la Normativa de Servicio Eléctrico y el presente Contrato de Concesión. La ampliación del área geográfica objeto de la Concesión de Distribución únicamente podrá realizarse de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA CONCESIONARIA tiene el derecho a que le sea exonerada de todos los gravámenes la importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados a la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como el combustible destinado a la generación para uso público, según lo dispuesto en los artículos ciento treinta y ciento treinta y uno (Artos. 130 y 131) de la Ley de la Industria Eléctrica, respectivamente. Además de los derechos que define la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, LA CONCESIONARIA está facultada para: *a) Desarrollar la actividad de distribución con las redes e instalaciones identificadas en este Contrato de Concesión y con las pertenecientes a cualquiera otra ampliación que desarrolle*

dentro del área de concesión; b) solicitar la ampliación y prórroga de la Concesión, c) celebrar contratos de suministro con Grandes Consumidores de su área de Concesión, en competencia con los agentes generadores, d) cobrar la tarifa máxima regulada establecida en el *Anexo Tarifario* por el uso por terceros de sus redes y equipamientos de distribución. - **CLÁUSULA SEXTA (CONEXIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES).** - En el caso de nuevas instalaciones que se conecten al sistema de transmisión con el objetivo de atender el crecimiento de la demanda, LA CONCESIONARIA deberá acordar un Convenio de Conexión con la empresa de transmisión y cumplir con los requisitos de conexión y operación establecidos en la Normativa correspondiente. - **CLÁUSULA SÉPTIMA (PROPIEDAD).** - LA CONCESIONARIA presentará al INE la documentación referida a conformación societaria, accionistas, socios vinculados y empresas vinculadas. En todos los casos en que se produzcan cambios en la composición accionaria de socios vinculados y de empresas vinculadas, LA CONCESIONARIA deberá notificar y presentar al INE la documentación que corresponda. - **CLÁUSULA OCTAVA (SERVIDUMBRES).** - Sujeto al procedimiento establecido en el Capítulo Decimotercero (XIII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Segundo (XXII) del Reglamento de ésta, LA CONCESIONARIA tiene derecho a que se constituyan a su favor las servidumbres necesarias para la ejecución de las actividades objeto de la Concesión de Distribución. - **CLÁUSULA NOVENA (DERECHOS, PERMISOS Y LICENCIAS ADICIONALES).** - Con excepción de lo referido a las servidumbres, LA CONCESIONARIA queda obligada a gestionar y adquirir por su cuenta los permisos, derechos y autorizaciones de cualquier naturaleza que sean necesarios para la realización de las actividades objeto del presente Contrato. - **CLÁUSULA DÉCIMA (VIGENCIA Y PLAZOS).** - El presente Contrato de Distribución entrará en vigencia a partir de su publicación por cuenta de LA CONCESIONARIA, en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. A partir de su fecha de entrada en vigencia, este Contrato tendrá una duración de treinta (30) años, período que podrá ser prorrogado de conformidad con el Capítulo Decimotercero (XVIII) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. - **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (TRASPASO).** - Según lo dispuesto en el Capítulo Vigésimo (XX) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de la firma del presente Contrato y previa autorización del INE, la Concesión de Distribución, incluyendo los bienes y derechos destinados para su objeto, podrá ser transferida a terceros calificados. Cualquier acto que contravenga esta disposición será considerado nulo según lo señalado en el artículo ochenta y cuatro (Arto. 84) de la Ley de la Industria Eléctrica. El INE sólo autorizará el traspaso si se cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. - **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (MODIFICACIONES).** - Las Partes podrán acordar modificaciones al presente Contrato, siempre y cuando sean cumplidos y satisfechos los requisitos correspondientes, de conformidad a la Ley de la Industria Eléctrica, a su Reglamento y a las Normativas. Las modificaciones en su caso se agregarán a los correspondientes *Anexos* y pasarán a formar parte integrante del presente Contrato. En particular, LA CONCESIONARIA podrá solicitar la ampliación del área de Concesión, en cuyo caso LA CONCESIONARIA deberá presentar previamente una solicitud de ampliación y cumplir los requisitos correspondientes establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y

la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. - **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA (INFORMACIÓN).** - LA CONCESIONARIA deberá elaborar y presentar los informes requeridos por el INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinte (Arto. 20) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el artículo ocho (Arto. 8) del Reglamento de la misma y según lo dispuesto en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. LA CONCESIONARIA se compromete a entregar la información requerida por el INE con relación a la operación y mantenimiento de las instalaciones o cualquier otra necesaria para ejercer sus actividades de fiscalización y regulación. El INE se compromete a mantener la confidencialidad de la información comercial suministrada por LA CONCESIONARIA, salvo que LA CONCESIONARIA lo autorice a ponerla en conocimiento de terceros. Dicho compromiso de confidencialidad no abarca la información identificada en las Normativas como de acceso abierto y aquella requerida para los cálculos tarifarios de distribución o de transmisión. Al finalizar o caducar la Concesión de Distribución, el INE podrá utilizar toda la información suministrada por LA CONCESIONARIA. En caso de que LA CONCESIONARIA no cumpla con las obligaciones contenidas en el presente Contrato, la Concesión de Distribución será revocada y el INE podrá disponer de la información y hacer uso de ella como estime conveniente. - **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (INTERÉS NACIONAL Y UTILIDAD PÚBLICA).** - De conformidad con el artículo tres (Arto. 3) de la Ley de la Industria Eléctrica, las actividades objeto del presente Contrato son de interés nacional. El ejercicio del derecho de utilidad pública se regirá por la Ley de Expropiación. - **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y MEDIDAS DE SEGURIDAD).** - LA CONCESIONARIA deberá cumplir con las medidas y disposiciones ambientales establecidas por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), así como con las disposiciones de la Ley Número Doscientos Diecisiete (No. 217), Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número ciento cinco (No. 105) del seis de junio de mil novecientos noventa y seis y su Reglamento. El *Anexo Ambiental* del presente Contrato está constituido por la comunicación del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) de fecha doce (12) de mayo del año dos mil (2000), en donde consta la no exigencia de Permiso Ambiental para la realización de las actividades desarrolladas por LA CONCESIONARIA en virtud de este Contrato. LA CONCESIONARIA deberá tomar las medidas necesarias establecidas por la legislación laboral nicaragüense para garantizar la seguridad de las personas involucradas directamente en el proceso objeto de la Concesión de Distribución. En caso de accidente o emergencia, LA CONCESIONARIA deberá informar inmediatamente de la situación al INE, tomar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes y si lo considera necesario, suspender las actividades de distribución por el tiempo requerido para la seguridad de las operaciones. Cuando se den circunstancias especiales que pongan en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades y LA CONCESIONARIA no tome las medidas necesarias, el INE podrá suspender las actividades de LA CONCESIONARIA por el tiempo necesario, estipulando condiciones especiales para la continuación de las actividades. - **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA).** - LA CONCESIONARIA se obliga al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Contrato y a cumplir con las obligaciones y estipulaciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas del sector. La falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con este Contrato y las establecidas en las Leyes, Reglamentos y Normativas aplicables a la distribución de energía eléctrica facultará al INE para cancelar la Concesión de Distribución otorgada,

siguiéndose para tales efectos los procedimientos establecidos en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. Además de las obligaciones establecidas en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas, LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente: a) Respetar y cumplir con las condiciones técnicas, de control ambiental y de seguridad establecidas en el presente Contrato de Concesión, conduciendo todas sus actividades en forma diligente y de acuerdo a las prácticas de seguridad compatibles con las utilizadas en la industria a nivel internacional y las normas vigentes aplicables sobre protección del medio ambiente; b) construir, mantener y operar en condiciones adecuadas y realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de distribución en la zona de Concesión objeto de este Contrato, de conformidad con el nivel de calidad establecido en la Normativa de Calidad del Servicio y en el *Anexo de Sanciones e Indemnizaciones* del presente Contrato; c) suministrar en tiempo y forma la información técnica y económica requerida por el INE; d) facilitar al INE las inspecciones técnicas y las referidas a sistemas de administración, contables y financieros; e) precluir de todo acto contrario al principio de libre competencia, abuso de posiciones dominantes o colusión, o en contra de los mecanismos de sanción de precios y tarifas establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y las Normativas; f) permitir el libre acceso no discriminatorio a terceros a sus redes y equipamiento de distribución objeto del presente Contrato, en la medida que exista capacidad libre disponible; g) aplicar como valores máximos las tarifas que resultan del *Anexo Tarifario* del presente Contrato; h) aceptar los descuentos y pagar las penalidades o realizar los reintegros por incumplimiento de obligaciones establecidas en este Contrato de Concesión, en la medida en que hubieren sido impuestas por el INE, de acuerdo con la legislación vigente; i) fomentar y promover para sí y sus usuarios y clientes el uso racional de la energía eléctrica; j) abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio y/o las instalaciones destinadas o afectas a esta prestación sin contar previamente con la autorización del INE; k) participar de la conformación y mantenimiento de los distintos sistemas dedicados a la operación confiable y segura de la red eléctrica como un conjunto técnico, incluyendo en particular los sistemas de alivio de carga y los programas de restricciones que emita el Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDG) en caso de condiciones de déficit de abastecimiento; l) proporcionar el servicio eléctrico a cualquier persona ubicada dentro de su zona de Concesión, previo cumplimiento por parte del interesado de los requisitos que para tal efecto fije la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa respectiva; m) en tanto LA CONCESIONARIA no cuente con un Plan de Expansión, deberá proporcionar el servicio eléctrico a cualquier persona que lo solicite en su área de Concesión de acuerdo a la Normativa de Servicio Eléctrico, siempre y cuando la localización del servicio en cuestión no esté a más de ciento cincuenta (150) metros del último punto de la red de distribución, en el caso que el servicio solicitado esté a más de ciento cincuenta (150) metros, LA CONCESIONARIA podrá requerir un aporte en efectivo o en obras del solicitante; n) enterar mensualmente a favor del INE un cargo por el servicio de regulación del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual por ventas de energía y potencia de LA CONCESIONARIA durante los dos (2) primeros años de vigencia de la Concesión de Distribución y en los años subsecuentes hasta el uno punto cinco por ciento (1.5%) de tal facturación, de conformidad con la Ley Orgánica del INE y la Ley de la Industria Eléctrica; o) cumplir con las multas, sanciones y medidas correctivas y preventivas impuestas por el INE de conformidad

con la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Multas y Sanciones; p) mantener la prestación del servicio de alumbrado público durante el primer (1er.) año de vigencia de la Concesión de Distribución en las mismas condiciones actuales, brindando el correspondiente mantenimiento de conformidad con las disposiciones aplicables, en tanto se suscriba el correspondiente contrato con las municipalidades, según lo dispuesto en el artículo cuarenta (Arto. 40) de la Ley de la Industria Eléctrica; q) celebrar los contratos de suministro necesarios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y la Normativa de Tarifas. - **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA (REGULACIONES INTERNACIONALES).** - En cumplimiento de lo establecido en el artículo setenta y seis (Arto. 76), numeral doce (12) de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA se sujeta a lo establecido en las normas y regulaciones técnicas de carácter internacional aplicables a las actividades realizadas en virtud de su Concesión de Distribución. - **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA (SEGUIMIENTO Y FISCALIZACIÓN).** - Según lo dispuesto en el artículo ochenta y cinco (Arto. 85) de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA permitirá en cualquier momento el ingreso a sus instalaciones a representantes autorizados del INE para efectuar labores de inspección tanto en los trabajos técnicos y ambientales, como en sus registros y libros. Es entendido que dichas inspecciones no interferirán con las operaciones de LA CONCESIONARIA y para tal efecto los representantes del INE cooperarán dando aviso razonable de sus inspecciones. El personal del INE deberá cumplir con las reglas de seguridad observadas por LA CONCESIONARIA. - **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA (DAÑOS Y EMERGENCIAS).** - LA CONCESIONARIA deberá tomar las previsiones necesarias para evitar daños a terceros debidos a la ejecución de la actividad objeto del presente Contrato. LA CONCESIONARIA será responsable, de acuerdo con la ley aplicable, por cualquier pérdida o daño causado a terceros por actos negligentes o contrarios a la ley. LA CONCESIONARIA queda obligada a compensar e indemnizar, cuando corresponda, a los propietarios de los terrenos donde se realicen las actividades objeto de la Concesión de Distribución, de conformidad con la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables. LA CONCESIONARIA se compromete a cumplir con los procedimientos y notificaciones que se establecen en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas ante accidentes o emergencias u otra circunstancia especial que ponga en peligro vidas humanas, medio ambiente o propiedades; en particular, deberá notificar al INE las medidas tomadas para su resolución. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA (SEGUROS).** - LA CONCESIONARIA deberá suscribir en un plazo no mayor de seis (6) meses después de firmado el presente Contrato, una póliza de seguros, misma que deberá estar en vigencia durante el periodo de duración de la Concesión de Distribución o prórroga de la misma, si fuere el caso. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA (CONTRATISTAS Y PERSONAL).** - LA CONCESIONARIA proporcionará oportunidades idénticas a las compañías nacionales que compitan con entidades extranjeras en el suministro de cualquier servicio o equipo requerido en relación con sus operaciones. LA CONCESIONARIA dará preferencia a los contratistas y compañías nacionales, siempre y cuando, a criterio de LA CONCESIONARIA, éstos sean competitivos con los oferentes extranjeros en habilidad, experiencia, disponibilidad y precio. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA (SANCIONES).** - En caso de incumplimiento a todas o parte de las cláusulas de este Contrato, de las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y Normativas, así como a las instrucciones y órdenes que en virtud de las mismas imparta el INE, LA CONCESIONARIA será sancionada de conformidad con el artículo ciento veintiseis (Arto. 126) de la Ley de la Industria Eléctrica y de acuerdo a lo

dispuesto en la Normativa de Multas y Sanciones. El INE podrá declarar la caducidad de la Concesión de Distribución cuando el valor acumulado anual por descuento tarifario supere el diez por ciento (10%) de la facturación anual. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA (DERECHO DE OTORGAMIENTO).** - Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Contrato y en cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento veintisiete (Arto. 127) del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, LA CONCESIONARIA efectuará el pago único de SETECIENTOS SESENTA MIL CÓRDOBAS (C\$ 760,000), correspondientes a un décimo del uno por ciento del valor del capital social establecido en la Escritura de Constitución de LA CONCESIONARIA, en concepto de Derecho de Otorgamiento de la Concesión de Distribución. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA (EXCEPCIONES).** - Las disposiciones contempladas en el artículo setenta y seis (Arto. 76) de la Ley de la Industria Eléctrica a las que no se hace mención directa en el presente Contrato, no son exigibles a LA CONCESIONARIA en atención a su naturaleza y origen, dándose por satisfechas las obligaciones en ellas mencionadas y no siendo exigible su cumplimiento. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA (DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE).** - LA CONCESIONARIA mantendrá un representante permanente en la República de Nicaragua, designado en la persona del señor EDGAR QUINTANA ROMERO, cuyo domicilio es en la ciudad de Managua, según consta en los documentos de representación ya relacionados en el presente instrumento público. De haber cambio en su representación, LA CONCESIONARIA deberá notificarlo al INE con la mayor brevedad posible, adjuntando el instrumento legal en que se haga constar dicha representación, debidamente inscrito en el Registro correspondiente. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA (IDIOMA).** - El idioma del presente Contrato es el Español, el cual debe ser preservado en toda comunicación oficial relacionada con el Contrato mismo. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA (JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE).** - LA CONCESIONARIA queda sujeta y sometida a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales del país y se sujeta especialmente a las leyes vigentes en Nicaragua y a los tratados internacionales ratificados por Nicaragua. LA CONCESIONARIA renuncia a cualquier reclamo por la vía diplomática. Todo desacuerdo o controversia o reclamación que pueda surgir entre las partes contratantes sobre la interpretación, cumplimiento o incumplimiento en la ejecución de este Contrato o con relación a los derechos y obligaciones de cada parte y una vez agotados todos los procedimientos para conciliar sus diferencias, serán resueltas definitivamente de acuerdo con lo estipulado en los artículos novecientos cincuenta y ocho y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (Artos. 958 y siguientes Pr.). El derecho aplicable al Contrato es el prevaleciente a la fecha de suscripción del Contrato en la República de Nicaragua. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA (INCUMPLIMIENTOS).** - El INE se compromete a comunicar por escrito a LA CONCESIONARIA de presentarse una situación que, en opinión del INE, podría constituir o dar lugar a un incumplimiento de las obligaciones del presente Contrato de Concesión. Los procedimientos para la notificación del INE, descargo de LA CONCESIONARIA y aplicación de sanciones, de corresponder, serán los establecidos en la correspondiente Normativa. - **CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA (FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO).** - Cualquier incumplimiento por parte de LA CONCESIONARIA con respecto a la ejecución de sus obligaciones bajo este Contrato, no será considerado violación o incumplimiento del Contrato si tal incumplimiento es causado por Fuerza Mayor o Caso Fortuito,

siempre y cuando LA CONCESIONARIA haya tomado todas las precauciones, atención y medidas alternas necesarias para evitarlo y ejecutar sus obligaciones de conformidad con este Contrato. Si la habilidad de LA CONCESIONARIA para ejecutar sus obligaciones se ve afectada por causa de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, deberá notificar dicha causa por escrito al INE tan pronto como sea posible. LA CONCESIONARIA se obliga a realizar sus mejores esfuerzos para mitigar los efectos de cualquier causal de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; la falta de cumplimiento de esta obligación invalida cualquier invocación de incumplimiento por Fuerza Mayor o Caso Fortuito. - **CLÁUSULA TRIGÉSIMA (CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO).** - Son causas de terminación del Contrato de Concesión las siguientes: a) Declaración de caducidad de la Concesión de Distribución de conformidad a las causales establecidas en el artículo noventa (Arto. 90) de la Ley de la Industria Eléctrica y en la Normativa de Calidad del Servicio; b) Revocación de la Concesión de Distribución, según lo dispuesto en el artículo noventa y uno (Arto. 91) de la Ley de la Industria Eléctrica; c) Renuncia de LA CONCESIONARIA y d) Expiración del plazo por el que fue otorgada la Concesión de Distribución. El INE podrá declarar la caducidad o revocación de la Concesión de Distribución de presentarse algunas de las causales indicadas en el Capítulo Décimo Segundo (XII) de la Ley de la Industria Eléctrica y en el Capítulo Vigésimo Primero (XXI) del Reglamento de ésta, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos definidos en la Ley de la Industria Eléctrica, en su Reglamento y en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. En caso de renuncia de LA CONCESIONARIA a su Concesión y a los derechos adquiridos en virtud del presente Contrato, LA CONCESIONARIA deberá cumplir previamente los procedimientos definidos en la Normativa de Concesiones y Licencias Eléctricas. Al vencimiento del plazo o prórroga en su caso, del presente Contrato de Concesión, LA CONCESIONARIA recibirá como único pago por el valor de los bienes o instalaciones objeto del presente Contrato, el precio que resulte de la licitación respectiva para continuar su explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento. - **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA (NOTIFICACIONES).** - Cualquier notificación, pedido, renuncia, consentimiento, aprobación y demás comunicaciones requeridas o permitidas bajo este Contrato deberá ser enviada por escrito y será considerada como debidamente recibida o dada cuando la misma sea enviada personalmente o por correo, telegrama, cablegrama o facsimile, con cargos postales o de transmisión totalmente prepagados a la Parte que requiera o permite dicha notificación, a la dirección especificada en el presente Contrato por dicha Parte, o a cualquier otra dirección que dicha Parte designe por medio de un aviso a la Parte que debe enviar dicha notificación o hacer dichos pedidos. Para efectos de comunicaciones, el INE establece la siguiente dirección: Edificio Petronic, Iglesia Santo Domingo dos cuadras al oeste, Managua y LA CONCESIONARIA señala el inmueble que sita en la intersección de la Pista de la Resistencia y la prolongación de la Avenida Bolívar, en la ciudad de Managua. - **INSERCIÓN: ANEXO AMBIENTAL "MINISTERIO DEL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES MARENA DIRECCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE D. G. A. Managua, doce (12) de Mayo del dos mil (2000), Ingeniero EDGAR QUINTANA Presidente de la Junta Directiva Empresa Distribuidora Sur DISSUR Su Despacho. Estimado Ingeniero Quintana: Después de analizar la solicitud de permiso ambiental presentada por la Empresa Distribuidora Sur (DISSUR) para el funcionamiento de las líneas de distribución en concordancia con la legislación ambiental vigente, por este medio le estamos comunicando que dadas las características del sistema de distribución, éste se encuentra fuera del alcance del Decreto Cuarenta y cinco guión noventa y cuatro (45-94) "Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental", por**

lo tanto MARENA no presenta objeción para la continuación de la operación de las líneas de distribución a nivel nacional. La presente no exonera a la empresa de la obligatoriedad y responsabilidades que la ley determine en relación a permisos de otra índole, ni del cumplimiento de la ley vigente. Agradeciendo su atención al respecto, me suscribo. Atentamente (F) Leonel Wheelock C. Director General de Calidad Ambiental MARENA. (Hay un sello del MARENA)". Siguen partes inconducentes. - *Anexo de Delimitación del Área de Concesión:* El área geográfica de LA CONCESIONARIA comienza con el límite del Departamento de Carazo con Managua, continua con el límite de Masaya y Managua, hasta el límite del Municipio de Ticuantepe con Masaya y el Municipio de Managua, de donde sale una línea hacia el punto sur de la ciudad de Managua que indica la división de Managua según la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en forma tal que la mitad oriental de Managua queda como DISSUR, la división según ENEL es la siguiente. *se utiliza el cauce conocido como EL PORVENIR que parte del sector del costado oeste de la Villa Pedro J. Chamorro en su desembocadura en el lago de Managua, sigue su curso por el lado oeste del Barrio Rigüero Norte, atravesando la carretera Norte por el costado oeste de la empresa INPAS y luego corre paralelo a la Pista Juan Pablo II, siempre al lado oeste del Barrio Costa Rica, El Edén, Barrio María Auxiliadora y San Cristóbal, por el lado norte del Barrio Rigüero y luego en las semáforos del Rigüero, gira por detrás de la Colonia Managua hasta el centro de la Rotonda Santo Domingo. Continúa el rumbo de la delimitación sobre la Pista Juan Pablo II hasta el centro de la Rotonda Rubén Darío y luego toma dirección sur por medio del bulevar de la Carretera Masaya hasta el Centro de los semáforos de la Centro América. Luego sigue hacia el oeste por la pista suburbana Jerusalén por medio del bulevar hasta llegar al cauce que corre al lado de la Pista Hut siendo la parte norte de la pista parte de la concesión DISNORTE y por consiguiente la parte sur a DISSUR, luego la división es demarcada por dicho cauce río arriba (dirección sur) hasta la Pista Jean Paul Genie y corre por dicha pista por el centro del bulevar (la parte norte pertenecerá a DISSUR y la sur a DISNORTE) en dirección este hasta donde se encuentra otro cauce situado al margen este del Residencial Las Cumbres, sigue este límite el rumbo del mismo cauce hasta llegar al punto conocido como El Panorama a cinco (5) kilómetros. Al sur de San Isidro de la Cruz Verde, a partir de este punto deberá trazarse una línea imaginaria que una la intersección de los límites del municipio de Managua, La Concepción y Ticuantepe. luego el límite departamental continuará por el derrotero entre los límites departamentales de Managua-Masaya y después Managua-Carazo hasta el Océano Pacífico. - Del límite norte de Managua la frontera sigue hasta el límite del Departamento de León y Managua y todo el sector norte del Departamento de Managua, pertenece a DISSUR, siguiendo los límites de los Departamentos de León y Managua, luego Matagalpa y Managua para continuar con los límites de Boaco y Matagalpa, hasta la continuación del Río Grande de Matagalpa, sirviendo de límite éste hasta la confluencia con el Río Murra. Al llegar al Río Murra el límite va río arriba, o sea hacia el sur, constituyendo el límite de DISSUR con el Área Libre (Costa Atlántica) hasta su nacimiento. Del nacimiento del Río Murra la zona continúa hacia el este en el paralelo doce grados veinte minutos (12°20'), hasta la intersección de la carretera Santo Domingo - El Chile. De este punto la frontera de DISSUR sería una línea paralela a cinco (5) kilómetros en el lado izquierdo de la carretera El Chile - Santo Domingo - La Libertad - San Pedro de Lóvago - Santo Tomás - Villa Sandino - Muhan - La Gatcada - El Cacao - La Batea - Muelle de los Bueyes - Cara de Mono - Presillitas - La Esperanza*

y Rama. Al llegar a ciudad Rama la línea fronteriza de DISSUR con la zona libre vendría en el lado sur y con dirección este de la carretera Rama - La Gatcada, en una línea paralela a cinco (5) kilómetros hasta la intersección del límite de Chontales con la RAAS y seguiría una línea hacia el sur-oeste, hasta el meridiano ochenta y cuatro grados quince minutos (84°15'). De este punto se seguiría el paralelo once grados cincuenta y cuatro minutos (11°54') con dirección este hasta el meridiano ochenta y cuatro grados (84°) con dirección sur, hasta el paralelo once grados treinta minutos (11°30'), luego nuevamente con dirección oeste hasta cinco (5) kilómetros antes de la intersección de la carretera Acoyapa. De este punto y con dirección sur-oeste la línea fronteriza entre DISSUR y la ZONA LIBRE sería una línea paralela a la Carretera Acoyapa-San Carlos, hasta la intersección del Río San Juan. De este punto la línea de división de DISSUR con la Zona Libre es una línea de cinco (5) kilómetros con dirección sur-este (Río Abajo), del Río San Juan, hasta llegar al punto que el Río corta el paralelo once grados (11°). De este punto el límite y con dirección oeste es la frontera de Nicaragua y Costa Rica hasta la Bahía de Salinas, luego el Océano Pacífico hasta el punto de partida, o sea el límite de Carazo con Managua. No está contemplada dentro del área de concesión de DISSUR la zona ubicada dentro de las siguientes coordenadas UTM por haber sido otorgada en Concesión a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE MASAYA R.L. (CODERMA R.L.): Vértice A: latitud quinientos noventa y siete punto cinco (597.5), longitud mil doscientos veinte (1220.0); Vértice B: latitud quinientos noventa y siete punto cinco (597.5), longitud mil doscientos dieciséis punto tres (1216.3); Vértice C: latitud quinientos noventa y nueve (599.0), longitud mil doscientos dieciséis punto tres (1216.3); Vértice D: latitud quinientos noventa y nueve (599.0), longitud mil doscientos dieciocho (1218.0); Vértice E: latitud seiscientos (600.0), longitud mil doscientos dieciocho (1218); Vértice F: latitud quinientos noventa y ocho punto cinco (598.5), longitud mil doscientos veintiuno punto cinco (1221.5); Vértice G: latitud quinientos noventa y ocho punto cinco (598.5), longitud mil doscientos veintiuno punto cinco (1221.5); Vértice H: latitud quinientos noventa y ocho punto cinco (598.5), longitud mil doscientos veinte (1220.0) y Vértice A: latitud quinientos noventa y siete punto cinco (597.5), longitud mil doscientos veinte (1220.0). - Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por el suscrito Notario acerca del objeto, valor y trascendencia legal de este acto, de las cláusulas generales y especiales que contiene y aseguran su validez, de las renunciaciones y estipulaciones implícitas explícitas y de las que en concreto han hecho. - Los integramente todo lo escrito a los comparecientes, quienes lo encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman sin hacerle modificación alguna. - Doy fe de todo lo relacionado. - (F) Octavio Salinas - (F) E Quintana R. - (F) E Villagra M (Notario) PASÓ ANTE MÍ: Del frente del folio número sesenta y seis al reverso del folio número setenta y cuatro de mi PROTOCOLO NÚMERO SEIS que llevo en el presente año y libro este primer testimonio a solicitud del señor Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO en representación de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. (DISNORTE), en nueve hojas útiles de papel sellado de ley que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil. - DR. ENRIQUE VILLAGRA MORALES. ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO. - INSERCIÓN: "CERTIFICACION. NOEL PEREIRA MAJANO, Primer Secretario de la Asamblea Nacional, certifica el Acta que integra y literalmente dice "En la ciudad de Managua a las diez de la mañana del día seis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho. Presente ante el Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Iván Escobar Fornos y el Primer Secretario, Dr. Noel Pereira Majano, el Ing. Octavio Salinas Morán, con el objeto de Tomar Posesión del cargo de

Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para el que fue electo y dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo nueve (9) de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Energía, reformada por la Ley Número Doscientos Setenta y Uno (No. 271) del veintidos de Octubre de mil novecientos noventa y siete. De pie y con el brazo derecho en alto, el Secretario de la Asamblea Nacional le expresó: "Prometeis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros Héroes Nacionales y por vuestro honor, respetar la Constitución Política y las leyes, los derechos y las libertades del pueblo y cumplir fielmente y a conciencia los deberes del cargo que se os ha conferido? Y habiendo respondido: "Si Prometo", le reprodujo: "Si así lo hicierais, la Patria os premie y si no, ella os haga responsable", dándole posesión de su cargo para el que fue electo.- En fe de lo cual se suscribe la presente Acta de Toma de Posesión por el Presidente del Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), por el Presidente de la Asamblea Nacional y el Secretario que autoriza. (f) Octavio Salinas. (f) Iván Escobar Fornos. (f) Noel Pereira Majano".- DR ENRIQUE VILLALBA MORALES, ABOGADO Y NOTARIO.

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
(INAA)**

Reg. No. 503 - M. 71924 - Valor C\$ 1680 00

REGLAMENTO DE SERVICIOS AL USUARIO

CERTIFICACION

El suscrito Notario Público de la República de Nicaragua, autorizado debidamente para cartular por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el quinquenio que vencerá el trece de diciembre del año dos mil tres, CERTIFICA la Resolución donde se aprueba el Reglamento de Servicios al Usuario, autorizado por el Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, en sesión del diecinueve de octubre del año dos mil, del Acta número cincuenta y nueve, contenida en los folios del ciento noventa y siete al doscientos cuatro del Libro de Actas del año dos mil, que integra y literalmente dice:

RESOLUCION No. CD-RT-009-00

El Consejo de Dirección del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA), en sesión del diecinueve de octubre del año 2000, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del INAA y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 18 del 28 de enero de 1998, y en base a lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Servicios de agua potable y alcantarillado sanitario; y 87 de su Reglamento, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 123 del 2 de julio de 1998 y No. 138 del 24 de julio de 1998 respectivamente; y el Acuerdo Presidencial No. 150-98 del 1 de junio de 1998.

CONSIDERANDO

I Que la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) ha sometido a la aprobación del INAA el Reglamento de Servicios al Usuario y el Contrato de Servicios, tal como lo establece la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su reglamento.

II Que los documentos propuestos han sido revisados por las distintas áreas del Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados, para que los mismos estén acordes con lo que establece la legislación del sector agua potable y alcantarillado sanitario vigente.

III Que se considera necesario establecer en documentos de acceso a la población, cuales son los derechos y deberes tanto de los usuarios de la Empresa ENACAL como prestadora del servicio como de INAA Ente Regulador, en relación a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en general

RESUELVE:

Aprobar a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL) el Reglamento de Servicios al Usuario y el Contrato de Servicios, los que regularán todos los aspectos relacionados con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, se aplicará también en todas las otras Empresas Operadoras de Servicios (AYAJIN, AYAMAT, QUILALI, etc.).

REGLAMENTO DE SERVICIOS AL USUARIO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto.1 El presente Reglamento tiene como objetivo establecer de manera uniforme los derechos, deberes y recursos con que cuenta el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario en relación con los prestadores del servicio y el ente regulador, así como las regulaciones sobre medidores, tarifas, cobros y cualquier otra estipulación que se considere importante en la relación usuario - prestador y/o concesionario, todo de conformidad con la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y su Reglamento.

Arto.2 Las normas aquí establecidas se darán a conocer a todos los usuarios y prestadores del servicio y a su vez acatadas por los mismos para el buen funcionamiento y eficiencia del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario.

DEFINICIONES APLICABLES

Arto.3 Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por

ENACAL:

Empresa Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios.

INAA:

Instituto Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados - Ente Regulador.

PGD:

Plan Gradual de Descontaminación

CONCESIONARIA:

Es la persona jurídica titular del derecho a explotar, ya sea un recurso natural o un servicio público, y responsable en su área de concesión, del cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio.

PRESTADOR DE SERVICIO:

Es la persona jurídica titular o no del derecho de concesión que opera un servicio dentro de un área de concesión según las condiciones que establece la ley general de servicios de agua potable y alcantarillado.

CONSUMO BÁSICO:

Es el consumo mínimo de agua necesaria para la sobrevivencia de la familia equivalente a 10 m³.

INSTALACIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

Es la que comprende la instalación interior y la unión domiciliaria a la red pública de alcantarillado sanitario.

CONEXIONES DOMICILIARES DE AGUA POTABLE:

Es el tramo de tubería de la instalación domiciliar, comprendida entre el punto de su conexión a la red de distribución hasta el medidor inclusive.

UNIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

Es el tramo de tubería de la instalación domiciliar de alcantarillado sanitario comprendido entre la última caja de inspección domiciliaria y su punto de empalme a la red de recolección.

INSTALACIÓN INTERIOR DE AGUA POTABLE:

Son las obras necesarias para dotar de este servicio al inmueble, a partir de la salida del medidor

INSTALACIÓN INTERIOR DE ALCANTARILLADO SANITARIO:

Son las obras necesarias para evacuar las aguas servidas del inmueble, hasta la última caja de inspección domiciliar.

REDES DE DISTRIBUCIÓN:

Son aquellas a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

REDES DE RECOLECCIÓN:

Son aquellas a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado sanitario.

USUARIO O CLIENTE:

Es la persona natural o jurídica domiciliada en el inmueble que recibe el servicio de un prestador de servicio de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas.

SISTEMA:

Es el conjunto de instalaciones y equipos interconectados entre sí para proveer un servicio público de agua potable o de alcantarillado sanitario.

LECTURA:

Registro de consumo en metros cúbicos o galones que indica el medidor.

CONSUMO PROMEDIO:

Consumo determinado con base en el histórico normal de consumo del usuario de los últimos seis periodos de facturación o como resultado de datos estadísticos

MORA:

Un usuario o cliente cae en mora, cuando no paga su factura por servicio(s) de agua potable y/o alcantarillado sanitario, después de 30 días de su fecha de emisión.

CAPÍTULO II**DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN GENERAL**

Arto. 4 Se establecen los siguientes derechos y deberes de los usuarios en relación con la prestación de los servicios, correlativos a los deberes y derechos de los prestadores y/o concesionarios:

a) Recibir agua potable de acuerdo a la presión y a los parámetros de calidad establecidos por las normas técnicas, en cantidad suficiente y de manera continua y regular durante las veinticuatro horas de todos los días del año, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de este, las que deberán ser comunicadas con cuarenta y ocho horas de anticipación a los usuarios y al Ente Regulador, a excepción de los casos fortuitos o fuerza mayor.

b) Toda persona natural o jurídica tiene derecho a solicitar que se le suministre el servicio previo cumplimiento por parte del interesado de los siguientes requisitos

- b1) Pago por el derecho de servicio.
 - b2) Título donde acredite el uso, posesión o dominio del inmueble donde se instalará el servicio.
 - b3) Que se entere el valor del depósito en garantía correspondiente a un mes promedio de servicio.
 - b4) Que suscriba un contrato de servicio con el prestador.
 - b5) Si el solicitante del servicio no es propietario del inmueble, este último deberá constituirse en fiador solidario ante el prestador.
- c) Es de exclusiva responsabilidad y a cargo del propietario u ocupante del inmueble, el mantenimiento de las instalaciones internas domiciliarias de agua potable, así como el uso y cuidado del medidor instalado en su domicilio.
- d) No realizar conexiones de agua potable a las redes públicas por cuenta propia o por terceros, salvo autorización del prestador.
- e) El servicio de agua potable se suministrará a cada parcela, inmueble o local para uso exclusivo de éste, y no se podrá surtir de agua, ni interior ni exteriormente, con la misma conexión a otro inmueble, que esté contiguo o separado. Se exceptúa el caso en que los dos inmuebles se incorporen catastralmente y titularmente a una sola propiedad y que a ambas corresponda la misma clasificación del servicio de agua.
- f) Cuando en un mismo edificio existan locales de usos distintos al predominante del inmueble en general, estos deberán tener su propia conexión de servicio que permita facturarlos independientemente siempre que sea técnicamente posible.
- g) Solicitar ante el prestador el cambio de la razón social del servicio, para lo cual presentará cualquiera de los siguientes documentos según corresponda: Escritura de Constitución, Título de propiedad, Contrato de Arrendamiento, Cesión de Derechos o Constancia Domiciliar expedida por autoridad competente, además de estar solvente con el servicio de agua.
- h) El prestador podrá exigirle al usuario el cambio de Razón Social cuando el prestador constate cambios en las instalaciones del usuario y que estos son para otros usos no domésticos o no establecidos en el Contrato y cuando éste no haga oportunamente su solicitud de cambio.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS EN RELACION CON LOS PRESTADORES

Arto.5 El Usuario tendrá los siguientes derechos y deberes en relación con los prestadores:

- a) Recibir un trato cortés, correcto y diligente por parte del personal de los prestadores.
- b) Recibir respuesta respecto de las sugerencias e inquietudes razonables que formulen en relación con el mejoramiento del servicio.
- c) Solicitar y obtener la verificación del buen funcionamiento de los medidores de agua, cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas.
- d) Cuando el usuario reporte algún daño o avería en las tuberías de las redes y conexiones domiciliarias, el prestador deberá atenderlo de manera inmediata.
- e) Solicitar conexiones suplementarias o de mayor diámetro en las oficinas comerciales de los prestadores, cuando resultare necesario para los usuarios la obtención de un mayor volumen de agua en relación a sus necesidades, procesos industriales, domésticos y comerciales.
- f) Si por causa imputable al prestador, se ocasionare daños a la propiedad del usuario, el afectado tendrá derecho a que el prestador le indemnice el daño causado, previa evaluación del mismo con la supervisión del Ente Regulador.
- g) Permitir el acceso al personal de los prestadores para la realización de inspecciones. En todos los casos, las visitas deberán realizarse en horas laborables y el personal deberá identificarse con las credenciales adecuadas y tener incluida la fotografía.
- h) El usuario deberá solicitar por escrito al Prestador con un mes de anticipación la suspensión o cierre de su servicio al dejar de utilizarlo, cancelando sus facturas pendientes. De lo contrario, está obligado al pago de las facturas pendientes por el consumo, más el cargo fijo mensual establecido en la categoría tarifaria correspondiente a su servicio por un periodo máximo de tres meses.

CAPITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS CON RELACION AL ENTE REGULADOR

Arto.6 El Usuario tendrá los siguientes derechos y deberes con relación al Ente Regulador:

- a) Exigir el estricto cumplimiento de todas las normas aplicables del sector de agua potable y alcantarillado sanitario.
- b) Denunciar cualquier conducta irregular u omisión de los prestadores o agentes que pudiera afectar sus derechos o perjudicar la calidad del servicio y el ambiente.
- c) Recurrir de queja cuando la resolución del prestador fuere denegatoria o hubiere silencio administrativo.

CAPITULO V**DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS
RELACIONADOS AL PAGO DE LOS SERVICIOS
RECIBIDOS**

Arto. 7 El Usuario tendrá los siguientes derechos y deberes relacionados al pago de los servicios recibidos:

a) Pagar oportunamente los consumos y demás cargos tarifarios que le facturen. No existirá gratuidad para la prestación de los servicios a ninguna persona natural o jurídica pública o privada.

b) Pagar por una sola vez el derecho de conexión al servicio del agua y alcantarillado, excepto lo establecido en el arto. 49 de este Reglamento. El precio que establezca el prestador, autorizado por el Ente Regulador podrá ser pagado al contado o a plazos fijados por el mismo prestador, de acuerdo a criterios técnicos como el diámetro de la conexión entre otros.

c) El Prestador podrá negarse a suministrar el servicio de agua potable y alcantarillado, a cualquier persona que le adeude cantidad alguna por facturas pendientes o que viole en alguna forma las disposiciones del prestador o del Ente Regulador.

d) Pagar los servicios prestados de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Tarifario aprobado por el Ente Regulador.

e) Cuando el usuario pague por el servicio de Alcantarillado Sanitario y éste no es prestado en la zona del domicilio del usuario, el prestador deberá reembolsar los montos pagados por el servicio no prestado a través de notas de crédito hasta por un máximo de veinticuatro meses más un interés del 1% mensual.

f) Conocer el régimen tarifario vigente aprobado por el Ente Regulador y sus sucesivas modificaciones con una anticipación no menor de treinta días calendarios.

g) Recibir la factura en el domicilio señalado en el contrato de servicio, sin costo alguno y con antelación suficiente a la fecha de corte no menor de quince días calendarios. En caso de no recibir la factura en tiempo oportuno, subsistirá la obligación de pago y deberá ser cancelada en las oficinas comerciales o en cualquier lugar autorizado, o cobrador habilitado por el prestador.

h) Conocer a través de la factura, todos los elementos constitutivos de la misma.

i) Pagar los cargos de corte y reconexión del servicio cuando éste haya sido cortado por falta de pago, según el monto establecido por el prestador y aprobado por el Ente Regulador.

CAPITULO VI**DE LOS MEDIDORES**

Arto. 8 Todas las conexiones de servicio deberán tener un medidor para el control del consumo, salvo que existan razones técnicas o económicas que impidan su instalación pudiendo acordarse consideraciones especiales en estos casos. El prestador suministrará el medidor de sus propias expensas y continuará siendo de su propiedad.

Arto. 9 El prestador está obligado a retirar el medidor cuando presuma que no está funcionando eficientemente y podrá someterlo a revisión de rutina, garantizando siempre el suministro de agua.

Arto. 10 La reparación o mantenimiento del medidor o su reposición, se harán por cuenta del prestador, siempre y cuando el daño no haya sido causado por culpa manifiesta del usuario, en caso contrario, se cobrará a éste, el valor de la reparación o reposición de acuerdo a los precios vigentes calculados por el prestador y aprobado por el Ente Regulador.

Arto. 11 Cuando el usuario solicite el cambio de localización del medidor, el prestador lo hará a costa del solicitante, previa inspección técnica que determine factible tal cambio.

Arto. 12 El usuario tendrá derecho de solicitar al prestador, la revisión y ajuste del medidor, así como la inspección de las conexiones a fin de comprobar la exactitud del consumo.

Arto. 13 Cuando se realice inspección en las instalaciones del servicio del usuario y se determine la existencia de fuga, ya sea visible o no visible, el prestador hará saber al usuario que debe iniciar la reparación dentro de tres días después de notificado, de no hacerlo, quedarán fuera de reclamo las subsiguientes facturas mientras dure la omisión.

CAPITULO VII**DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

Arto. 14 El Prestador está obligado a facturar a todos los usuarios de los servicios de acuerdo a las tarifas y categorías vigentes aprobadas por el Ente Regulador.

Arto. 15 El prestador no podrá exigir ningún pago que no haya sido acordado en el Contrato de Servicio y no se haya dado a conocer al usuario con la debida anticipación no menor a treinta días calendarios.

Arto. 16 Los usuarios de los servicios de agua potable, recolección y disposición de aguas servidas están obligados a pagar la facturación presentada por el prestador por esos conceptos.

Arto. 17 La facturación se realizará de acuerdo a la clasificación

de los servicios, a los volúmenes consumidos y conforme a las tarifas vigentes aprobadas por el Ente Regulador.

Arto. 18 El usuario está obligado a notificar al prestador por escrito cualquier cambio de uso del inmueble, por lo menos con quince días de anticipación a la realización de dicho cambio. Si se comprueba el cambio sin haberlo notificado, se le cobrará la diferencia de tarifa que corresponda por todo el tiempo que se benefició del servicio, y se procederá a la modificación de uso y a solicitar el pago de los derechos que puedan corresponder.

Arto. 19 El Prestador facturará basándose en el consumo promedio en los siguientes casos:

- a) Cuando no haya medidor
- b) Cuando desperfectos en el medidor impidan el registro del consumo de Agua.
- c) Obstáculos físicos para la toma de lectura del medidor.

Arto. 20 Los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario deberán pagar una tarifa mensual por transporte, bombeo, tratamiento y disposición de las aguas residuales por medio del sistema de alcantarillado, y los costos de reemplazo de la infraestructura que le pertenece.

Arto. 21 La tarifa por el servicio de alcantarillado sanitario será aplicada a todos los usuarios comerciales, gubernamentales, industriales, residenciales y otros usuarios que hagan uso del sistema de alcantarillado sanitario. Dicha tarifa tendrá tres componentes, según se describe a continuación:

- a) Un componente de tasa fija, el cual estará basado en la clase de usuario y la capacidad requerida por el usuario en el sistema, a como lo indica su diámetro del medidor de agua potable, y el cual generalmente estará orientado, en su agregado, a recuperar los costos fijos en que incurre el operador al prestar el servicio a ese tipo de usuarios en particular.
- b) Un componente de tasa variable, el cual será basado en el volumen estimado de descarga de aguas residuales, según es determinado por el consumo de agua potable registrado y el factor de descarga de aguas residuales adoptado, o por medio de la descarga de aguas residuales medida, y el cual generalmente estará orientado, en su agregado, a recuperar los costos variables o relacionados al flujo del servicio prestado por el Operador.
- c) Un componente de concentración contaminante, el cual será aplicado a todos los usuarios comerciales e industriales, que están obligados por Ley a obtener el Permiso de Aguas Residuales Industriales. Este cargo estará basado en la concentración actual o estimada de las aguas residuales, y generalmente estará orientado, en su agregado, a recuperar los costos variables del Operador por la recolección,

transporte, tratamiento y disposición de las aguas residuales que excedan la concentración de las aguas residuales domésticas. Este componente también puede ser aplicado a otros usuarios cuando, a juicio del Operador, la concentración de la descarga de dichos usuarios exceda la concentración de las aguas residuales domésticas.

Arto. 22 En la facturación del servicio de alcantarillado sanitario de usuarios que no requieran el permiso de aguas residuales industriales, el prestador aplicará las tarifas autorizadas por el Ente Regulador para este servicio.

Arto. 23 En el caso de los usuarios del sistema de alcantarillado sanitario que requieran el permiso de aguas residuales industriales o que se provean parcial o totalmente de agua potable por sus propios medios o por terceros para su consumo interno o sus procesos industriales, la facturación por el servicio de alcantarillado sanitario estará determinada por los volúmenes estimados o medidos para lo cual el usuario deberá instalar el correspondiente artefacto de medición de sus aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado sanitario.

Arto. 24 Cualquier entidad pública o privada que suministre agua a terceros o para su propio uso está obligada a proporcionar mensualmente al prestador los datos de consumo de agua medida con el objeto de estimar el volumen de descarga de aguas residuales y así poder aplicar la tarifa correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LA FACTURACIÓN

Arto. 25 El pago de los servicios se hará mediante una factura que emitirá el prestador. El periodo de facturación deberá ser de un mes, estableciéndose un rango no menor a veintiocho días, ni mayor de treinta y dos.

Arto. 26 El prestador facturará los consumos de conformidad a la lectura mensual que presente el medidor. Cualquier incremento del periodo de lectura superior a los 32 días del artículo anterior, requerirá la autorización del Ente Regulador. La diferencia entre la lectura actual del medidor y la lectura anterior determinará el consumo que servirá de base para la liquidación de la factura, siempre y cuando el medidor esté funcionando en condiciones normales, en caso contrario, se liquidará por el consumo promedio.

Arto. 27 Cuando se produzca error por parte del prestador en la lectura del consumo del usuario, se deberá fallar inmediatamente a favor del mismo, determinándose el valor de la factura en base al histórico de consumo.

Arto. 28 En la factura no se podrá incluir pagos que no estén directamente relacionados con la prestación del servicio, salvo otros servicios que hubiesen sido autorizados por INAA, de común acuerdo con el prestador.

Arto. 29 La factura deberá ser cancelada en el plazo indicado

en la misma, el que no podrá ser menor de quince días contados a partir de la recepción en el domicilio del usuario. La factura no cancelada en el plazo indicado se considerará vencida

Arto.30 El prestador podrá efectuar transferencias de cualquier deuda por servicio suministrado a otra cuenta del mismo abonado. Asimismo podrá cargar a la cuenta del abonado cualquiera deuda contraída por persona que estuviere utilizando ese servicio.

CAPITULO IX

DE LOS RECLAMOS, SUSPENSIÓN O CORTE, SUPRESIÓN Y REINSTALACIÓN DEL SERVICIO

Arto.31 Los reclamos por presuntos errores de facturación podrán presentarse en la oficina de reclamos del prestador.

Arto.32 El usuario tiene derecho a interponer su reclamo solamente por la última factura de su servicio, siempre y cuando tenga todas las anteriores totalmente canceladas.

Arto.33 El prestador podrá exigir para atender el reclamo del usuario un valor como adelanto sobre la factura objeto de reclamo

Arto.34 El Prestador no podrá exigir como adelanto el valor total de la factura sobre la cual el usuario está presentando reclamo relacionado con un consumo anormal. Solo podrá exigir como máximo, el pago de una suma equivalente al consumo promedio de los últimos seis meses, más cualquier otro concepto incluido en la factura.

Arto.35 Al producirse el reclamo, debe efectuarse inspección lo más pronto posible y notificar por escrito al usuario de los resultados de la inspección quien tendrá 15 días para realizar el pago correspondiente.

Arto.36 El prestador procederá a suspender el servicio al usuario que adeude dos o más facturas, notificándole con quince días de anticipación que procederá al corte.

Arto.37 El Prestador atenderá los reclamos presentados por los usuarios en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del reclamo

Arto.38 El prestador no podrá suspender el servicio días sábados, feriados y día anterior a un feriado, cuando el personal del prestador no se encuentre disponible para recibir pagos o reconectar el servicio.

Arto.39 El concesionario y/o prestador tiene la obligación de informarle al usuario por escrito, la resolución de su reclamo, quien podrá recurrir al INAA para la revisión de su caso si no estuviere conforme, para lo cual tiene diez días calendarios a partir de la resolución del prestador

Arto.40 El usuario puede solicitar por escrito la suspensión del servicio. Esta gestión deberá ser efectuada solamente por el usuario o un representante autorizado.

Arto.41 En caso de suspensión del servicio y superada la causa que originó el corte, el prestador deberá reconectar el servicio en un término máximo de veinticuatro horas.

Arto.42 El prestador se reserva el derecho a no tramitar ningún reclamo de usuarios, cuyos servicios presenten las condiciones siguientes.

a) Que el usuario esté haciendo uso del servicio en forma distinta al establecido en el contrato de servicio.

b) Cuando el usuario no esté solvente con las facturas anteriores a la del reclamo

c) Cuando el usuario incumpla con las obligaciones de las presentes normas.

Arto.43 Todo reclamo por pago duplicado de la factura por servicio, deberá ser presentado en un periodo máximo de 60 días calendarios a partir del último pago objeto del reclamo, para lo cual deberá presentar la documentación respectiva.

Arto.44 Los reclamos de usuarios que relacionen problemas de confiscación de propiedad, arrendamiento o adeudos de compra venta de inmueble en donde se presta servicio de agua y alcantarillado, éstos no son responsabilidad del prestador.

Arto.45 El prestador no puede suspender el servicio si el usuario tiene reclamos interpuestos sin resolver sobre la factura objeto de suspensión, ya sea ante él mismo o ante el INAA. En este último caso, el usuario debe presentar constancia al prestador de que su reclamo está pendiente

Arto.46 El prestador deberá dar seguimiento a los usuarios que tengan suspendido el servicio, mandando a personal técnico a su cargo al menos cada quince días para verificar el estado de las conexiones

Arto.47 El Prestador podrá ordenar, sin previo aviso, la suspensión del servicio de agua potable al inmueble por razones de sanidad o peligro en la estabilidad de las construcciones, y cuando el usuario incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Dar al agua un uso distinto al declarado o convenido en el contrato de servicio

b) Interconectar las tuberías internas con cualquier otra fuente de agua

c) Aumentar el diámetro de la conexión del servicio o cualquier otra modificación sin autorización del prestador.

d) Modificar la conexión de las aguas servidas sin autoriza-

ción del prestador.

e) No permitirá a los empleados del prestador, debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas o lectura de los medidores, de manera reincidente.

f) Después de treinta días de haber sido notificado el usuario de que sus instalaciones internas de agua potable y/o recolección de aguas servidas se encuentran defectuosas y aún continúa sin efectuar las debidas reparaciones.

g) Conectar equipos sin autorización del prestador a los sistemas de agua potable y/o recolección de aguas servidas o a las instalaciones internas que puedan afectar el funcionamiento de los sistemas.

h) No permitir el traslado del medidor o el cambio de medidores.

i) Efectuar, por sí mismo o por medio de terceros, la reinstalación del servicio cuando ha sido suspendido.

j) Cuando el usuario libre cheques para el pago de facturas por consumo de agua potable y/o alcantarillado sanitario a favor del prestador y éstos sean rechazados por el banco.

Arto. 48 El Prestador podrá efectuar la supresión del servicio por las causas señaladas a continuación:

a) Por servicio suspendido por un periodo superior a seis meses.

b) Reconexión por sí mismo o por medio de terceros al servicio por tres veces consecutivas.

c) Utilización del servicio a través de una conexión fraudulenta.

Arto. 49 Para poder restablecer un servicio suprimido, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para las nuevas instalaciones, incluyendo el pago de los derechos de instalación.

CAPITULO X

DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Arto. 50 El Prestador podrá instalar el servicio de alcantarillado sanitario a todas aquellas personas naturales o jurídicas que lo soliciten, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el art. 4 inciso b) del presente Reglamento y además que la vivienda o cualquier tipo de establecimiento que lo requieran pueda ser servida por lo menos por uno de los lados y por una tubería pública de recolección de aguas servidas, para lo cual el Prestador podrá hacer uso de las medidas que estime conveniente, incluso hasta suspender el suministro de agua potable al usuario, mientras se hace

la conexión de alcantarillado sanitario.

Arto. 51 En casos especiales y a juicio exclusivo del Prestador, se podrá permitir que dos viviendas sean servidas por una sola conexión, quedando prohibido la conexión de derivaciones de servicios a propiedades contiguas.

Arto. 52 Todo propietario de un inmueble cuya propiedad esté situada frente a una tubería de recolección de aguas servidas, o que la propiedad colinde con la tubería de Alcantarillado Sanitario, estará obligado a pagar el valor del servicio y a conectarse al sistema, formalizando la correspondiente solicitud, y cumpliendo los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Arto. 53 El prestador podrá cobrar al propietario del inmueble, el derecho a incorporarse a los sistemas de recolección y disposición de aguas servidas conforme los costos reales en que debe incurrir el prestador, los que deberán ser aprobados por INAA conforme se establece en el Arto. No. 50 de la Resolución 001, Decreto para la Fijación de las Tarifas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 148 del 07-08-98.

Arto. 54 Habiendo cumplido el usuario con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento para la instalación del servicio de Alcantarillado Sanitario, el Prestador o Concesionario procederá a efectuar la conexión domiciliar, considerándose como tal a la tubería comprendida entre el tubo colector que pasa frente a la propiedad o inmueble hasta la caja de registro, asumiendo el cliente el costo de ésta última y las instalaciones interiores.

También se podrán utilizar otras opciones para la instalación de conexiones mayores de 10 metros de longitud o que atraviesen calles o avenidas de alta frecuencia vehicular, tal como la contratación directa por parte del solicitante, pero supervisados por el personal técnico del Prestador, previa autorización y pago a este último por los gastos que la inspección ocasione.

Arto. 55 Cuando no exista la red de recolección de aguas servidas o las existentes no tengan capacidad, el solicitante podrá instalar a su propia expensa y responsabilidad un sistema de recolección y disposición de aguas servidas alterno, independiente del sistema general, para lo cual deberá contar con la aprobación del Prestador y la autorización del INAA.

Arto. 56 La instalación de la conexión deberá ser siempre ejecutada de acuerdo con niveles de calidad aceptados por el Prestador o por recomendación de Ingenieros Constructores debidamente autorizados, quienes estarán bajo la supervisión del Prestador. Los materiales y métodos que se empleen deberán cumplir con las normas y especificaciones técnicas vigentes.

Arto. 57 El Prestador o Concesionario es responsable de las

tuberías de evacuación y recolección de aguas de desecho, de las obras de tratamiento y accesorias del sistema, así como también de las conexiones domiciliarias hasta la caja de registro, la cual deberá quedar en la acera y ser instalada obligatoriamente por el dueño del inmueble o solicitante.

Arto.58 El propietario del inmueble es dueño de las instalaciones que sirve dentro del domicilio a partir e incluyendo la caja de registro, corriendo por su cuenta y riesgo las instalaciones sanitarias internas en las cuales deberán drenar todas las aguas servidas

Arto.59 Todas las tuberías de aguas servidas, que hayan sido o en el futuro sean instaladas por participación comunitaria o Entidades Gubernamentales en calles públicas, o que pasen por terrenos particulares, siempre que se obtenga la correspondiente servidumbre de paso, pasarán a ser parte de la concesión del Prestador cuando la instalación esté terminada a satisfacción del mismo.

Arto.60 En caso de que estas tuberías pasen por predios particulares, el dueño de estos no podrá conectarse por sí mismo, ni autorizar ninguna conexión a terceros en el tramo de la tubería que atraviesa su propiedad.

Arto.61 El Prestador está en la obligación de operar y mantener toda unión domiciliar o acometida, la cual no tendrá costo alguno para el usuario.

Arto.62 Solamente los empleados y agentes autorizados por el Prestador, podrán efectuar las uniones domiciliarias sanitarias al inmueble del usuario. Ni estos últimos ni terceras personas podrán efectuar las labores indicadas, así como tampoco podrán interferir, manipular, alertar, obstruir, desfigurar, mutilar o destruir cualquier instalación, porción o partes de dichas instalaciones, aun cuando las tuberías colectoras pasen por predios particulares, de acuerdo al artículo anterior.

Arto.63 Los usuarios o dueños de los predios por donde pasen las tuberías de recolección de aguas servidas deberán permitir a los agentes autorizados por el Prestador, debidamente identificados, el acceso a su propiedad para ejecutar las labores de mantenimiento de las referidas tuberías y para la inspección de los sistemas sanitarios internos y de los procesos de fabricación o elaboración, si se tratase de industrias, debiendo en este caso suministrar cualquier información adicional que sea necesaria

CAPÍTULO XI

CAUDALES DOMESTICOS E INDUSTRIALES

Arto.64 El Prestador controlará el tipo de descarga que aceptará en sus tuberías pudiéndola rechazar total o parcialmente, por su naturaleza o interacción con otras sustancias que puedan causar:

- a) Alteración de la capacidad hidráulica de las tuberías
- b) Fuego o explosión en las tuberías o en cualquier parte de las instalaciones sanitarias del sistema
- c) Peligro para el personal que labora en la operación y mantenimiento del alcantarillado
- d) Corrosión de las tuberías o daños a las juntas
- e) Inhibición parcial o total de los procesos de tratamiento.

Arto.65 De conformidad con el artículo anterior, queda estrictamente prohibido descargar a las tuberías:

- a) Aguas provenientes de drenajes superficiales (aguas de lluvias provenientes de techos y patios), sub-superficiales y subterráneas
- b) En caso de que el Prestador detecte instalaciones sanitarias intradomiciliarias que permitan el ingreso de agua de lluvia, otorgará al usuario un plazo de tres meses para que realice los ajustes que el Prestador señale, a su costa. En caso contrario, el prestador hará los trabajos de supresión de las conexiones indebidas, así como también podrá suspender el servicio y siempre a cuenta del usuario.
- c) Sólidos o sustancias viscosas capaces de obstruir el flujo en las tuberías o causar cualquier interferencia a la adecuada operación del sistema, tal como arena, cenizas, vidrios, aserrín, lodo, metales, fibras de industria textil, plumas, cerdas, fibras de madera, aceites, plásticos, madera, basura y grasas.
- d) Gasolina, benceno, aceite, combustible o cualquier líquido o gas inflamable o explosivo
- e) Aguas conteniendo sólidos, líquidos o gases tóxicos, venenosos o corrosivos que en cantidades suficientes puedan por sí mismo o por interacción con otras sustancias, resultar perjudiciales o dañinas a los procesos de tratamiento, a las instalaciones, al personal que labora en éstas, o a los cuerpos de aguas receptoras
- f) Aguas residuales cuyos contenidos de metales pesados o características físicas-químicas puedan alterar el sistema público inmediato.
- g) Cualquier otra sustancia que se considere perjudicial y que esté considerada como tal en las disposiciones legales nacionales.
- h) Se prohíbe también el uso de agua potable para diluir las descargas antes de su disposición en el sistema de alcantarillado, debido a que se recargará la capacidad de las instalaciones del sistema

La contravención a las disposiciones de este artículo, será motivo suficiente para que el Prestador impida el pase de las

aguas residuales o haga uso de las medidas legales pertinentes.

Arto.66 Cualquier conexión realizada por un usuario o propietario de un inmueble, donde exista tubería de recolección de aguas servidas administradas por el prestador, conectando las aguas servidas al sistema de drenaje de aguas pluviales, deberá ser eliminada por el Prestador, el que realizará por cuenta del usuario del servicio, todos los trabajos que sean necesarios para la adecuada conexión a las tuberías de aguas negras obligándose el usuario a reembolsar los gastos incurridos al prestador.

El Prestador podrá hacer uso del recurso de la suspensión del suministro de agua, a aquellos usuarios que se negasen a permitir corrección de anomalías en las instalaciones de su domicilio, así como a aquellos que se negasen al pago de los gastos ocasionados por la nueva conexión.

Arto.67 El derecho al uso del alcantarillado sanitario que otorga el Prestador a las industrias, sólo podrá ser concedido cuando se compruebe que éstas han cumplido con las leyes y normas de vertidos de efluentes de conformidad con el Decreto 33-95. En caso de negativa, ésta deberá ser razonada y podrá ser recurrida ante el INAA.

Arto.68 Las industrias y establecimientos conectados a la red de alcantarillado que realicen modificaciones a sus instalaciones o procesos que varíen la cantidad o calidad de sus descargas, deberán informar inmediatamente al Prestador o Concesionario con el fin de que se tomen las previsiones necesarias.

Arto.69 El Prestador exigirá a los usuarios contaminantes, el tratamiento de sus residuos, de acuerdo a las normas vigentes.

Arto.70 Los domicilios o establecimientos, usuarios del sistema de alcantarillado sanitario, que comercialicen, operen o almacenen hidrocarburos o sustancias que puedan causar grave deterioro al alcantarillado, deberán tomar medidas de precaución para evitar descargas accidentales. Las instalaciones diseñadas con tal propósito deberán ser construidas por dichos usuarios. Estos deberán presentar ante el Prestador sus planes de Contingencia frente a descargas accidentales.

Arto.71 El Prestador exigirá a los usuarios actuales comerciales e industriales actuales la presentación del Plan Gradual de Descontaminación en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha del requerimiento del Prestador.

El Plan Gradual de Descontaminación se hará de acuerdo a cada caso particular de la Empresa usuaria.

Arto.72 Ningún nuevo usuario del servicio de alcantarillado

sanitario podrá descargar sus aguas residuales a la red de alcantarillado, mientras no haya adecuado las instalaciones e implantado los procedimientos para la prevención de las descargas accidentales.

Arto.73 El Prestador exigirá a toda industria o establecimiento que requiera obras de control para cumplir con las normas de descarga, la instalación de alcantarillado separado del de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y aguas de lluvia, con sus respectivas cajas de inspección localizadas y construidas de acuerdo con las normas de construcción vigentes. Las cajas de inspección deberán conservarse en condiciones óptimas de seguridad y funcionamiento por parte del usuario.

Arto.74 La revisión y aprobación por parte del Prestador, de los planos de las instalaciones y procedimientos diseñados para la prevención de descargas accidentales, en cumplimiento del plan gradual de descontaminación, no exonera al usuario de la responsabilidad en caso de ocurrencia de tal evento, ni lo exime de realizar las obras y de emprender las acciones que fueren necesarias para entregar sus aguas residuales con la calidad exigida por el Prestador.

Arto.75 En el evento que se presente accidentalmente una descarga contaminante a la red de alcantarillado, el usuario deberá informar de su ocurrencia al Prestador y al Ente Regulador, indicando la localización de la descarga, el tipo de desecho descargado, la concentración de los contaminantes, el volumen de la descarga y las acciones correctivas adoptadas por el suscriptor.

Adicionalmente, el usuario deberá presentar al Prestador, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de ocurrencia de la descarga, un informe técnico en el que se describan las causas y las medidas correctivas adoptadas para prevenir eventos accidentales futuros.

Arto.76 El Prestador cobrará a los usuarios, el pago de los gastos y costos en que hubiere incurrido como resultado de descargas no controladas en el sistema de alcantarillado, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que pueda imponer el INAA conforme a la ley de la materia.

Arto.77 En el evento de descargas accidentales o prohibidas, el Prestador, si lo considera necesario, podrá suspender el servicio de acueducto o alcantarillado al usuario causante de la descarga y podrá exigir el pago de los gastos y costos que se haya ocasionado.

CAPITULO XII

DE LOS SERVICIOS PARA DESARROLLO URBANISTICO

Arto.78 Para obtener servicios de agua potable, recolección y disposición de aguas servidas en parcelamientos o urbanizaciones y en calles que no tengan instalado alguno de

estos servicios, los propietarios deberán presentar a la operadora una solicitud por escrito, acompañada por un plano en escala 1:100 con la siguiente información: Tipo de urbanización (industrial, comercial o residencial), parcelamiento, vialidad y curvas de nivel en metros sobre el nivel del mar (msnm) y un plano de ubicación de escala 1:2000 que cubra la urbanización y una zona perimetral de por lo menos 100 metros de anchura e incluya parte de las urbanizaciones adyacentes, si existen. El plano de la urbanización deberá estar aprobado por la entidad oficial competente.

Todos los documentos requeridos por la Operadora deberán ser presentados por el Urbanizador al Ente Regulador en dos juegos para su Visto Bueno, de acuerdo a lo establecido en el art. 73 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. Un juego de documentos deberá quedar en poder del Ente Regulador.

Arto.79 La colocación de las tuberías de acueductos y redes de alcantarillados se hará por vías o terrenos públicos. Si las vías o terrenos públicos no existen en el momento de hacer la instalación de las tuberías, el urbanizador debe ceder al Estado, por documento debidamente registrado, el derecho correspondiente sobre la superficie de terreno requerida.

Arto.80 Los hidrantes públicos contra incendio en las urbanizaciones se consideran parte integrante de la red de distribución de las mismas y, en consecuencia, deben ser costeados por los urbanizadores, en la misma forma que los demás elementos que integran las redes locales de las urbanizaciones.

Arto.81 Las especificaciones de los hidrantes y su ubicación en la red deberán estar de acuerdo a las normas vigentes de diseños y construcción de los sistemas de abastecimiento de agua de urbanizaciones.

Arto.82 Los proyectos de acueductos y alcantarillados sanitarios deberán ser elaborados por los interesados de acuerdo a normas vigentes dictadas por el Ente Regulador, de conformidad con el Art. 1 incisos f), g), y h) de la Ley # 275, Ley de Reforma a la Ley Orgánica de INAA, y Artos 43, 44, y 45 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. A los fines de la prestación del servicio deberá ser presentado para su revisión por parte de la operadora. Si posteriormente se hacen cambios en la distribución de las calles o de las parcelas, será necesario presentar un nuevo proyecto para estudios por parte de la operadora y aprobado por el Ente Regulador.

Arto.83 El urbanizador deberá instalar una tubería de distribución de agua potable para cada calle, a la cual den su frente las parcelas, a objeto de instalar las tomas de servicio correspondiente, debiendo evitar en lo posible las

servidumbres interdomiciliarias.

Arto.84 El urbanizador deberá instalar un colector de servicio de aguas servidas para cada calle, a la cual den su frente las parcelas, a objeto de realizar las conexiones domiciliarias correspondientes, debiendo evitar en lo posible las servidumbres interdomiciliarias.

Arto.85 Todas las obras contempladas en los proyectos de acueductos y alcantarillados sanitarios aprobadas y verificadas por el Ente Regulador, las construirá el urbanizador bajo la supervisión de la operadora, de acuerdo a los reglamentos.

Arto.86 El urbanizador deberá pagar a la operadora los gastos de inspección ocasionados, de acuerdo a los términos que apruebe el INAA.

Arto.87 De las tuberías matrices de 300mm de diámetro y mayores no se harán tomas de servicios. En estos casos será necesario instalar tuberías de servicio paralelas.

Arto.88 Todos los permisos, licencias, derechos, autorizaciones y otros, que sean necesarios para poder prestar servicios a una urbanización deben ser obtenidos por el urbanizador o un representante debidamente autorizado por las instancias correspondientes.

Arto.89 El urbanizador deberá pagar a la operadora los derechos de incorporación de acueductos, recolección y disposición de las aguas servidas a las redes existentes, calculados de acuerdo a la tarifa vigente.

Arto.90 El urbanizador pagará a la operadora los gastos ocasionados por la conexión a las redes de acueductos y alcantarillados de acuerdo a los presupuestos elaborados por la operadora.

Arto.91 Una vez concluidas las obras del sistema de agua potable el urbanizador deberá solicitar a la operadora la desinfección de las tuberías y pagar los gastos ocasionados por este concepto.

Arto.92 Una vez construidos los sistemas de agua y alcantarillados de la urbanización, cumplidos los requisitos previos, pagada y realizada la desinfección de las tuberías de acueducto, pagados los derechos de incorporación e instalación, la operadora realizará la conexión a las redes de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y se procederá a la tramitación para recibir la instalación de la urbanización, en nombre del Estado.

Arto.93 La autorización del suministro de agua para cualquier parcela de urbanización o parcelamiento, superior a la respectiva dotación pactada en el Contrato de Incorporación, queda condicionada a la capacidad de la red y las condiciones que el sistema permita.

Si fuera aumentada la dotación, el interesado deberá pagar previamente el monto del derecho de incorporación que corresponda

Arto. 94 A los propietarios de parcelamiento o industrias que para su abastecimiento soliciten extensión de ramales de tuberías de distribución de agua, se les exigirá la celebración del respectivo Contrato de Incorporación y se cobrará el valor correspondiente de acuerdo al número de parcelas a servir y a la dotación fijada para cada una de ellas. Igual procedimiento se adoptará cuando el parcelamiento esté ubicado en la zona donde ya existe tubería de distribución, sin tomar en cuenta para el cálculo del monto de la incorporación, aquellas parcelas o viviendas que tengan establecido de antemano su servicio de acueducto.

Arto. 95 El prestador dará servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a los urbanizadores siempre y cuando:

a) El urbanizador haya llenado los requisitos establecidos por la Ventanilla Única de la Construcción.

b) En caso de solicitud de servicios de agua para construcción, la cuenta del servicio de agua potable estará a nombre del constructor siendo fiador solidario el urbanizador; ésta cuenta estará activa mientras dure el proceso constructivo. El constructor estará en la obligación de informar al prestador sobre la entrega de viviendas terminadas a sus respectivos dueños para efectos de su balance de consumo.

c) Al terminar el proyecto de urbanización, el constructor y urbanizador, deberán presentarse a las oficinas de la Empresa Operadora, para que el constructor desactive su cuenta y se elabore nuevo Contrato con el urbanizador, previo a que éste a través de Escritura Pública, haya donado la infraestructura de agua potable y alcantarillado sanitario y su respectiva servidumbre.

CAPITULO XIII

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y MULTAS

Arto. 96 El agua que la operadora suministra a una casa o local es para el servicio exclusivo del inmueble y de las personas que lo habitan, por lo tanto, está prohibido venderla o regalarla para uso de otros inmuebles o pasarla por tuberías o canales a otra casa o local. A los contraventores se les sancionará como se establece en este reglamento y pagará los gastos que origine la supresión de las conexiones clandestinas.

Arto. 97 El usuario que divida un inmueble está en la obligación de informarlo a la operadora para los efectos de cumplir con este reglamento. Si el usuario no cumple con esta disposición, será sancionado y se le dará un plazo de cuarenta y ocho horas no prorrogables para solicitar las

nuevas instalaciones, al vencerse el plazo se suspenderá el servicio sin previo aviso hasta cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto

Arto. 98 Está absolutamente prohibido a los propietarios o inquilinos, trasladar las cajas del medidor, el medidor y accesorios y violar en cualquier forma los sellos que la operadora coloque en los mismos.

Arto. 99 En caso de que el usuario ocasione daños al medidor o viole los sellos correspondientes, con el fin de falsear sus indicadores; proceda a la reconexión de un servicio; reventa de agua; o que por suministrar información incorrecta a la operadora logre estar clasificado en una categoría que no le corresponde, se sancionará con el valor del consumo promedio durante los doce meses anteriores que se cometió el hecho. Si la violación se repite, la sanción se duplicará y si ocurre por tercera vez, se suprimirá el servicio y el suscriptor no podrá solicitar el mismo antes de un año, previo cumplimiento de lo exigido para nuevas instalaciones.

Arto. 100 Queda absolutamente prohibido a los particulares efectuar obras, remociones, obstrucciones, reparaciones, reformas, cambios o cualquier otro trabajo que pueda ocasionar roturas o desperfectos de cualquier clase que altere el estado de los sistemas de agua potable o que entorpezca el normal abastecimiento. La infracción de esta disposición da derecho a la operadora a exigir a los infractores el pago de las reparaciones y demoliciones a que haya lugar, así como a ejercer las acciones legales que fueren procedentes, de acuerdo con la gravedad del daño causado.

Arto. 101 Es obligación de cada usuario mantener libre de escombros u otros materiales, la tapa de la caja del medidor. Si es necesario la operadora hará limpieza o remoción del obstáculo y cargará a la cuenta respectiva el costo del trabajo ejecutado.

Arto. 102 Cuando se produzca la rotura de sellos o cualquier alteración de las instalaciones particulares contra incendios realizadas sin que se haya producido un siniestro o sin autorización de la operadora, ésta podría exigir el pago del valor del consumo promedio si lo hubiere y los costos de los daños ocasionados. Siempre que la operadora disponga la suspensión de una conexión de incendios deberá expresar las causas y comunicarlo inmediatamente al Cuerpo de Bomberos.

Arto. 103 Toda acción de los usuarios no prevista expresamente como infracción o contravención en este Reglamento que dañe o perjudique las instalaciones y aparatos bajo responsabilidad o propiedad de la operadora, o que entorpezca la normal prestación de los servicios, será objeto de las acciones judiciales pertinentes.

Arto. 104 La operadora hará efectivo el cobro de las sanciones que se apliquen por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Reglamento durante los treinta días siguientes a la fecha en que la operadora notifique al infractor.

Cuando la infracción se cometa dentro de una propiedad privada, se considerará infractor a la persona que figura como abonado en los registros de la operadora. En caso de resistencia al pago de las sanciones, se procederá a la suspensión del servicio de acuerdo a las disposiciones del Reglamento.

Arto. 105 En caso de que la operadora detecte instalaciones sanitarias intradomiciliares que permitan el ingreso de agua de lluvia, establecerá un plazo de tres meses para que el usuario realice los ajustes que la operadora señale, lo que será a costa del usuario. En caso de no realizar los ajustes, la operadora hará los trabajos de supresión de las conexiones indebidas y el usuario pagará por los gastos en que incurra la operadora.

Arto. 106 Se prohíbe el lanzamiento a las fuentes de abastecimiento de agua, de aguas negras o pluviales, desperdicios industriales, sustancias líquidas o materiales u objetos que puedan dañar la calidad de las aguas; lo mismo que la ubicación de letrinas, tanques sépticos, pozos filtrantes cerca de las mismas fuentes donde puedan afectarlas, arrojar o depositar en las riberas o márgenes de esas fuentes tales desperdicios, sustancias, líquidos, materias u objetos contaminantes que puedan perjudicar la calidad del agua.

Toda actividad o acto cerca de la fuente de abastecimiento, en sus márgenes y vertientes que puedan afectar la salud pública o modificar el estado físico-químico y bacteriológico de las aguas es estrictamente prohibido. Así mismo, se prohíbe la apertura de pozos en lugares que puedan perjudicar las fuentes de abastecimiento de agua. Cualquier infracción a esta disposición está penada por la Ley y de acuerdo con lo establecido en los artículos que siguen.

Arto. 107 Se prohíbe:

- a) La manipulación de los medidores instalados y sus accesorios por personas que no sean agentes autorizados de la empresa.
- b) Colocar sobre los medidores algunos obstáculos que dificulte la lectura o manejo.
- c) El establecimiento de derivaciones de servicio o propiedades contiguas a menos que sea estipulado en el contrato por servicio de agua.
- d) El uso o empleo del agua para fines distintos del que fue contratado el servicio.
- e) La cesión total o parcial del servicio en beneficio de un tercero salvo en los casos de incendio.
- f) Conectar un sistema de abastecimiento de agua privado con cualquier instalación del sistema de la empresa.

g) También es expresamente prohibido conectar servicios de aguas pluviales directamente a alcantarillas, tanques conteniendo sustancias tóxicas o materiales contaminados, aditamentos de plomería potencialmente peligrosos.

h) La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

El incumplimiento de las normas vigentes en materia de agua potable y alcantarillado sanitario.

Arto. 108 Las personas que contravinieren lo dispuesto en el artículo que antecede incurrirán en una multa de: C\$ 100.00 a C\$ 500.00 por la primera infracción; de C\$ 200.00 a C\$ 1,000.00 por la segunda; y de C\$ 500.00 a C\$ 2,000.00 por la tercera si continuare la misma persona cometiendo infracciones se aplicará la multa máxima aumentada en C\$ 500.00 por cada día que reincida. Además los contraventores cargarán con el monto de los daños causados.

Arto. 109 El presente Reglamento deja sin ningún valor ni efecto legal las disposiciones que supletoriamente se han venido aplicando de lo que fuera DENACAL y la Empresa Aguadora de Managua, de conformidad con lo establecido en el Arto. 60 de la Ley, y 87 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Arto. 110 El Prestador se obliga a poner a la disposición de los usuarios para consulta el presente reglamento, el que permanecerá en las oficinas comerciales.

Arto. 111 ENACAL deberá publicar el presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a su aprobación por INAA.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno. - (f) J. HAYN V. - (f) D. MALTEZ R. - (f) L. VELASQUEZ M. - Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado.

Managua, nueve de enero del año dos mil uno. - Lic. Carlos Alvarez Rodriguez, Abogado y Notario Público. - Carlos Antonio Alvarez Rodriguez, Abogado y Notario Público.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No 10226 - M 208306 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certi-

fica que bajo el Folio No. 0042, Partida No. 6133, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ADALILA SIU LOPEZ, natural de Bluefields, Departamento de R. A. S., República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Economía Aplicada y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Economía Aplicada, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de año dos mil. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, once de Agosto de 2000. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora

Reg. No. 10093 - M. 2092554 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0012, Partida No. 6072, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

NELLY DEL CARMEN MOGOLLON ALMANZA, natural de Corinto, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Comercio Internacional y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) Comercio Internacional, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de año dos mil. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, once de Agosto de 2000. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 10109 - M. 206605 - Valor C\$ 40.00
M. 761624 - Valor C\$ 20.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0847, Partida No. 5743, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

ARIEL ANTONIO CORTEZ ARAICA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admón. de Empresas y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Febrero de año dos mil. - El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J. - El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz. - El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, veintinueve de Febrero de 2000. - Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora

Reg. No. 10212 - M. 208315 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 273, Tomo III, Acta 819 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Politécnica de Nicaragua". POR CUANTO:**

NINFA ROSA ESPINAL, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR CUANTO:** Extiendo el Título de Licenciada en Mercadotecnia, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidia Ruth Zamora, R.N., MSN.

Es conforme. Managua, veinte de Octubre del dos mil. - Lic.

Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 10066 - M. 209297 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 274, Tomo III, Acta 820 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

ELIZABETH DE LOS ANGELES UMAÑA BONE, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiende el Título de Licenciada en Mercadotecnia, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidia Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme. Managua, veinte de Octubre del dos mil. - Lic. Laura Cantarero, Directora

Reg. No. 10097 - M. 043668 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 270, Tomo III, Acta 808 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

JOSE VICENTE TERCERO HERNÁNDEZ, natural de San Marcos, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidia Ruth Zamora, RN.,

MSN.

Es conforme. Managua, veinte de Octubre del dos mil. - Lic. Laura Cantarero, Directora

Reg. No. 10068 - M. 615779 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 271, Tomo III, Acta 813 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

YESENIA ELIZABETH ROMERO GUILLEN, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiende el Título de Licenciada en Banca y Finanzas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidia Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme. Managua, veinte de Octubre del dos mil. - Lic. Laura Cantarero, Directora

Reg. No. 10053 - M. 761738 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 279, Tomo III, Acta 835 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

JAMILET GUILLERMINA VANEGAS GONZALEZ, natural de Rama, Departamento de Zelaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiende el Título de Licenciada en Mercadotecnia, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidia Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme Managua, veinte de Octubre del dos mil. - Lic. Laura Cantarero, Directora

Reg. No. 10054 - M. 761737 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 261, Tomo III, Acta 789 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice "La Universidad Politécnica de Nicaragua". **POR CUANTO:**

JOSE ADRIAN RIVERA OROZCO, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiendo el Título de Licenciado en Mercadotecnia, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de Septiembre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidia Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme Managua, veinte de Septiembre del dos mil. - Lic. Laura Cantarero, Directora

Reg. No. 10027 - M. 614582 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 804, Página 23, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR OTTONIEL MIGUEL ANGEL ARGUELLO CASTILLO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas Mejía

Es conforme Managua, once de Agosto del 2000 - Lic. Maria Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 10062 - M. 761605 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 830, Página 36, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR FABIO BISMARCK LAU RAMIREZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Octubre del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas Mejía

Es conforme Managua, veinte de Noviembre del 2000 - Lic. Maria Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro

Reg. No. 10298 - M. 761654 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 746, Página 375, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA YADIRA PATRICIA QUINTANILLA

GUTIERREZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas Mejía.

Es conforme. Managua, siete de Julio de 2000. - Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 10224 - M. 591165 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 239, Página 120, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA EVELYN DEL SOCORRO RODRÍGUEZ OROZCO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Químico, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Agosto de dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, veintitrés de Julio del 2000. - Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 10216 - M. 227693 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 236, Página 119, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA ADILIA CAROLINA DAURIA NOGUERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Químico, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Agosto de dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, veintitrés de Julio del 2000. - Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 10103 - M. 210534 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 805, Página 23, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR MODESTO MARIANO ALVAREZ, natural de Belén, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto de dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas Mejía.

Es conforme. Managua, dos de Septiembre de 2000. - Lic. María

Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro

Reg. No. 10092 - M. 209253 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 727, Página 364, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA ADA FRANCIS VELÁSQUEZ MENDIETA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero en Computación, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Agosto del año dos mil - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldan Paredes.

Es conforme. Managua, veintitrés de Agosto de 2000. - Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 10211 - M. 050775 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 675, Página 341, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR JUAN JOSE RIVAS PEREZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo

Es conforme. Managua, trece de Julio del 2000. - Lic. María Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. 10221 - M. 208302 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 704, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

ADALID ANTONIO BRACAMONTES GALLEGOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre de dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10219 - M. 761630 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 698, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

ELIZETH CAROLINA SOLIS MORALES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre de dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario

Gutiérrez, Directora.

Reg. 10594 - M. 210132 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 872, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

JUAN RAMON TIJERINO ZUNIGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre de dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10105 - M. 761623 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 700, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MARJORIE MARITZA MOREIRA CHAVARRIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre de dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10026 - M. 761728 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 679, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

KARLA VANESA MENDIETA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Estadística, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre de dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10220 - M. 761629 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 693, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

URIEL ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Estadística-Matemática, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre de dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10056 - M. 460177 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 659, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su

cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

JAIRO DE JESÚS BALTODANO SOTO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Estadística - Matemática, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Octubre de dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 18 de Octubre del 2000 - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10032 - M. 209273 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 659, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

SARA DELAGNEAU BARQUERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Química, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Octubre de dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 18 de Octubre del 2000 - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10296 - M. 208317 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 568, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

TERESA DE JESÚS REYES LEIVA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Técnica Superior en Fisioterapia, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Agosto del dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 21 de Agosto del 2000 - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10421 - M. 209814 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 642, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

NEREYDA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROMERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000 - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10405 - M. 208398 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 72, Tomo I del Libro de Registro de Título del Departamento de Derecho que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

OCTAVIO JAVIER CORTEZ LACAYO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Departamento de Derecho. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10291 - M. 208350 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 616, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MAYRA DEL SOCORRO ALVAREZ PEÑA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 02 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10292 - M. 208349 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 628, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MARIA MAYELA PICHARDO CALDERON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a

los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 02 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10289 - M. 054902 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 642, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MERCEDES DE JESÚS DEL CARMEN PAVON RIVERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Profesora de Educación Media en la Especialidad de Física - Matemática, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 02 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10293 - M. 54306 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 685, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

JOHANA LISSETTE RAUDEZ MARTINEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los primero días del mes de Noviembre del dos mil. - El Rector de

la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 01 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 10418 - M. 761724 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 705, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MARTHA AZUCENA ALVAREZ VANEGAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctora en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 10223 - M. 208301 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 133, Tomo I del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LA LICENCIADA FRANCIS MENDOZA MORAN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Maestra en Filología Hispánica, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a

los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, dos de Octubre del dos mil. - Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 10413 - M. 194801 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 198, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

LESBLA DEL CARMEN MENDOZA MORAN, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10022 - M. 761730 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 856, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

OSCAR ANTONIO ORDÓÑEZ RODRIGUEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, 18 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10061 - M. 209261 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 844, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

CELIA MARIA MORAN LORENTE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Economía Agrícola, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 02 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 10110 - M. 206604 - Valor C\$ 40.00
M. 761626 - Valor C\$ 20.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 850, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MATILDE DEL SOCORRO JIMÉNEZ GUERRERO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Economía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 18 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10025 - M. 7744016 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 624, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

CARLOS ALBERTO MEJIA MOLINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 02 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora

Reg. 10295 - M. 591167 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 872, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

DEYANIRA DEL SOCORRO CASTILLO URBINA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 10411 - M. 032385 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 870, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»
POR CUANTO:

RODOLFO RAMON ABURTO PEÑA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los un días del mes de Noviembre del dos mil - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García

Es conforme. Managua, 1 de Noviembre del 2000 - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg 10225 - M 591166 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UCA, certifica que bajo el Folio No. 689, Partida 1376 del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice «La Universidad Centroamericana.» **POR CUANTO:**

LA SEÑORITA DUGLANIA MARIA RODRÍGUEZ OROZCO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Agropecuarias, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Nutrición, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres - El Rector de la Universidad, P. Alvaro Arguello S. J. - El Secretario General, Lic. Rosario Sanabria Paguaga

Es conforme. Managua, veintinueve de Julio de 1993 - Firma ilegible, Director de Registro y Control Académico

Reg No. 10035 - M 209976 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 8, Página 50, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Estudios Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA.**
POR CUANTO:

CESAR AUGUSTO FLETES VANEGAS, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Octubre del año dos mil - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo - Decano de la Facultad, Lic. Armando Zambrana Fonseca - Candida Rosa M., Responsable de Registro Académico Central

Reg. No. 10031 - M 209270 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 11, Página 126, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Estudios Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA.**
POR CUANTO:

JOSE GUILLERMO NAVARRETE LOPEZ, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Se le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Julio del año dos mil - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo - Decano de la Facultad, Lic. Isolda del Socorro Martínez Alonso - Firma ilegible, Director Registro Académico Central

Reg. No. 10020 - M 68342 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 1, Página 122, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Estudios Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

JUAN JOSE MANZANARES HERRERA, natural de Corinto, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes - **PORTANTO:** Se le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Julio del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Isolda del Socorro Martínez Alonso.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 10057 - M. 119303 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 3, Página 134, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Estudios Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MILENA ROSARIO GOMEZ HERRERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **PORTANTO:** Se le extiende el Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Enero del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Carlos Vicente Román R.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 10294 - M. 208347 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 21, Página 154, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Medicina Natural y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

LEA IVANIA BARRERA MEDINA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes - **PORTANTO:** Se le extiende el Título de Médico General Naturo Ortopático, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Dra. Teresa Portocarrero Mendieta.- Cándida Rosa M., Responsable Registro Académico Central.

Reg. No. 10290 - M. 208314 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 2, Página 110, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Medicina Natural y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

RAFAEL ANTONIO MAIRENA MONTEL, natural de Tola, Departamento de Rivas, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **PORTANTO:** Se le extiende el Título de Médico General Naturo Ortopático, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Enero del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Coordinadora de la Facultad, Dra. Liliam Llufrío González.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.